

**Órgano:**

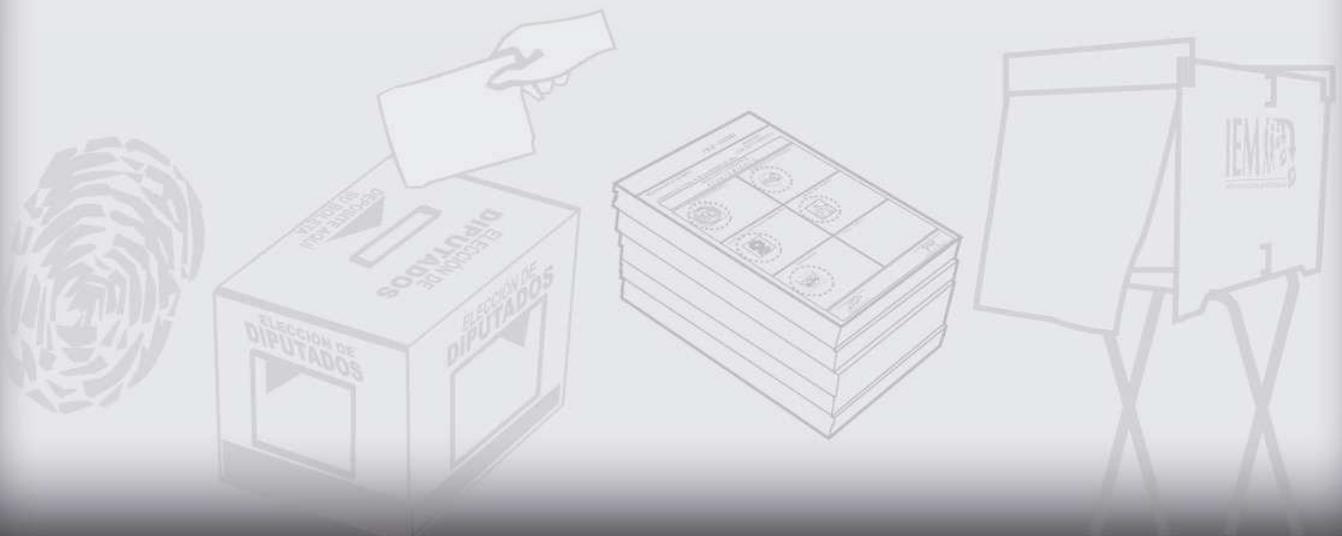
Consejo General

**Documento:**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se cumplimenta la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del recurso de apelación número TEEM-RAP-019/2011, promovido por Efraín Everardo Cortés Ceja y otros.

**Fecha:**

23 de septiembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN POR EL QUE SE CUMPLIMENTA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEEM-RAP-019/2011, PROMOVIDO POR EFRAÍN EVERARDO CORTÉS CEJA Y OTROS.**

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, se aprobaron los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.** El 25 veinticinco de mayo del año 2011 dos mil once, la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la convocatoria para participar como Consejero Electoral, Presidente, Secretario, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de los Consejos Distritales y Municipales.

El día 26 veintiséis de mayo al 8 ocho de junio del año en curso, entre otros, los ciudadanos Efraín Everardo Cortés Ceja; Juan Ramón Pérez Vidal; José Julio Valenzuela Mercado; Alejandro Chávez del Río; Elizabeth Villalobos Granados; Hugo Moisés Vázquez Correa; Miguel Ángel Correa Landa; Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter; Roxana Becerril Torres; Orlando Aguirre Avilés; Roberto Campos Ortega; Alejandra Ruth Díaz Colín; Lidia Rocha Ávila; Eduardo Vargas Pineda; Guillermo Pérez Soto; José Cruz Cuevas Anguiano; Juan Carlos Sánchez Alcauter; Maximino Alejandro García Hernández; Rocío López Córdova; Rosa María Carreño Duarte; Rubén Canela Rivas y Araceli Cortés Galván, presentaron ante la Vocalía de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, sus respectivas solicitudes para integrar los órganos desconcentrados.

**TERCERO.** De conformidad con los numerales 113, fracción IV, y 115, fracción VI, del Código invocado, los integrantes de dichos consejos y comités deben ser nombrados por el Consejo General del Instituto, a propuesta del Presidente, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad.

**CUARTO.** Atendiendo al contenido de los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, como se lee en el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, los días 13 trece y 15 quince de junio de 2011 dos mil once, la Presidenta del Instituto, puso a disposición de los representantes de los partidos una primera propuesta para la integración de los órganos electorales referidos, concediéndoles cinco días para que hicieran las observaciones pertinentes.

**QUINTO.** Acorde también a los Lineamientos de referencia, en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, en uso de la atribución que le confiere la fracción VI, del artículo 115, del Código Electoral del Estado, la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, presentó propuesta para nombrar al Presidente, Secretario y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a los Consejeros Electorales ante los Consejos Distritales y Municipales, para el proceso electoral del año 2011.

**SEXTO.** Los ciudadanos citados en el Antecedente Segundo de este acuerdo, inconformes al no haber sido incluidos en la propuesta aprobada en la fecha que se indica en el párrafo anterior, el día 1 uno de julio de 2011 dos mil once interpusieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, combatiendo la aplicación del punto 10 de los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, y por ende, el acuerdo por el que se aprobó la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, para el proceso electoral 2011, particularmente los de Villamar, Epitacio Huerta, Ario, La Piedad, Venustiano Carranza, Chilchota, Contepec, Madero, Áporo, Tlalpujahuá, Tiquicheo, Tumbiscatío y Tuxpan.

**SÉPTIMO.** El día 2 dos de julio de 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó diversos acuerdos, en los que tuvo por presentados los medios de impugnación, y ordenó formar y registrar los cuadernos en el libro de la Secretaría, bajo los números del IEM/JDC-02/11 hasta el número IEM/JDC-23/11. Además, dio aviso a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e hizo del conocimiento público la interposición de los juicios.

El 5 cinco de julio del presente año, en cada uno de los juicios, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, certificó que no comparecieron terceros interesados.

**OCTAVO.** Agotados los trámites, el 6 seis de julio de 2011 dos mil once se remitieron los expedientes correspondientes a la Sala Superior del Tribunal



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Electoral del Poder Judicial de la Federación, rindiéndose los informes circunstanciados de ley y se agregaron diversas constancias relativas a su sustanciación.

En esa misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes formados con motivo de la interposición de los citados juicios y ordenó turnarlos a las ponencias de acuerdo al turno.

Precisando que cada uno de los veintidós Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se registraron bajo los números del SUP-JDC-4914/2011 al SUP-JDC-4935/2011.

**NOVENO.** En sesión de fecha 11 once de julio de 2011 dos mil once, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en la que resolvió acumular los citados juicios, declararlos improcedentes y reencauzarlos a recurso de apelación, previsto en la legislación electoral del estado de Michoacán, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera.

**DÉCIMO.** Seguidos los trámites para su sustanciación, en sesión de fecha 7 siete de septiembre de 2011 dos mil once, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por unanimidad de votos, resolvió:

*“...ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo de aprobación de la integración de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral del año dos mil once, en los términos establecidos en la parte **in fine** del considerando quinto de esta sentencia. **Notifíquese...**”*

**DÉCIMO PRIMERO.** Dicha resolución fue notificada al Instituto el día 8 ocho de septiembre del actual, y de ella se desprende que se declaró fundado el disenso de los impugnantes, en el sentido de que el punto 10 de los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, instituye una limitante no prevista en los numerales 127 y 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán y la consecuente violación a sus derechos humanos, al coartarse de manera ilegal el derecho de cualquier ciudadano a ser nombrado bajo condiciones de igualdad para un cargo público de funcionario electoral, a través de la sola objeción de la mayoría de los partidos políticos; en ese sentido, se emitieron las siguientes consideraciones:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

“...Es menester dejar preceptuado en primer término que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece en lo que aquí interesa que, **todas las personas son iguales ante la ley**, sin que pueda **prevalecer discriminación alguna** por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, **las opiniones**, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o **menoscabar los derechos** y libertades de las personas, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor; sin que sea óbice argüir que, el citado arábigo establece además que, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de las mismas.

Bajo ese tenor, el Principio de Igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Ya entrando en materia, resulta dable señalar que, la igualdad normativa presupone ineludiblemente una comparación entre dos o más normas jurídicas, en virtud de que una norma jurídica no es discriminatoria en sí misma, sino únicamente en relación con otra.

En ese orden de ideas, debe decirse que, el artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, contiene **el derecho** de los ciudadanos a desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las **condiciones** que la ley exija para cada caso.

Condiciones que trasladándolas al caso que nos ocupa, se hacen consistir en los requisitos legales exigidos en el artículo 127 en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado, y en la primera base de la Convocatoria lanzada para participar como Consejero Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, lo que sienta un mandato expreso que obliga a cumplirlos a cualquier ciudadano que desee ser parte de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán; requisitos que reconoce la responsable cumplieron los apelantes, tan es así, que los mismos forman parte de la primera propuesta de integración de Comités Electorales para el proceso electoral ordinario dos mil once, que emitió el Instituto Electoral de Michoacán, bajo los folios siguientes que, corresponden a la solicitud de los aspirantes a integrar los Comités Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán:

03060325 Roxana Becerril Torres  
02060176 Araceli Cortes Galván  
08061650 Hugo Moisés Vásquez Correa  
03060269 Rosa María Carreño Duarte  
01060108 Miguel Ángel Correa Landa  
07060734 José Julio Valenzuela Mercado  
26050001 Elizabeth Villalobos Granados  
08061225 Guillermo Pérez Soto  
31050034 Alejandra Ruth Díaz Colín



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

08061205 Roció López Córdova  
08061466 Juan Ramón Pérez Vidal  
03060215 Alejandro Chávez del Río  
07060867 Maximino Alejandro García Hernández  
07060923 Rubén Canela Rivas  
EXTE1961 Eduardo Vargas Pineda  
07060961 Efraín Everardo Cortés Ceja  
08061274 Orlando Aguirre Avilés  
07060928 Lidia Rocha Ávila  
07060745 Juan Carlos Sánchez Alcauter  
08061572 Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter  
06060547 José Cruz Cuevas Anguiano  
06060543 Roberto Campos Ortega

No es óbice señalar que, los requisitos establecidos en el arábigo 130 ilustrativo para el numeral 127 del Código Electoral del Estado de Michoacán, son de dos aspectos, **positivos y negativos**, ejemplifiquemos:

**Requisito Positivo.** Ser ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

**Requisito Negativo.** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político.

Y al tener presente la naturaleza de una norma reglamentaria, como un elemento que da congruencia a la legislación general, y que tiene por objeto la ejecución de la misma, desarrollando y complementando en detalle sus normas; ésta no puede introducir nuevos requisitos, cuanto más negativos, que tengan como resultado la restricción de un Derecho Humano, ya que ello equivaldría a un **trato discriminatorio**; situación que en el caso en análisis se actualiza, en virtud de que, el multicitado punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, prevé como requisito para ser parte de un Consejo Municipal, no haber sido objetado por la mayoría de los partidos políticos participantes en la elección próxima a celebrarse.

Requisito que no le es exigible de manera comparativa a los ciudadanos, que pretendan ser **Consejeros Electorales Estatales**, lo antes dicho encuentra sustento legal en el artículo 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y si tomamos en cuenta que atendiendo a su naturaleza, pero con franca determinación de su jerarquía normativa, los mismos tienen como atribuciones en lo que aquí importa vigilar que se cumpla con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, con lo que se pretende salvaguardar lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras; resultaría lógico creer que, corresponden similares situaciones jurídicas a los aspirantes a formar parte de los Consejos Electorales Municipales; dicho con otras palabras, igualdad de requisitos para su designación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

*Por tanto, el requisito negativo exigido en el punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, en específico para los Consejos Electorales Municipales; sitúa indebidamente en condiciones de desigualdad el derecho de los impugnantes de acceder a un cargo público electoral, **el verdadero sentido de la igualdad** es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta.*

*Consecuentemente, si no se exige como requisito para ser Consejero Electoral Estatal, el no haber sido objetado por la mayoría de los partidos políticos participantes en el proceso electoral en cuestión, resulta contrario a derecho, que dicho requisito sea puesto como base para los ciudadanos que integrarán los Consejos Electorales Municipales en este proceso electoral ordinario del año dos mil once; ya que ello a todas luces, infringe el principio de igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.*

*En tal virtud, el valor superior que consagra el principio de igualdad, reside en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como resultado de su aplicación la ruptura de esa igualdad al crear un trato discriminatorio entre situaciones similares; lo antes dicho encuentra sustento legal en la Jurisprudencia número 1ª./J.81/2004, perteneciente a la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro siguiente: **“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO”**.*

*Por si ello, fuese poco para determinar que las objeciones previstas en el impugnado punto 10, son contrarias a derecho, ya que infringen el Principio de Igualdad, los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además de la observación general número 25 que hace el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, respecto los alcances y contenidos del multicitado numeral del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan en lo que nos interesa que, todos los ciudadanos deberán tener **acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país**, derechos humanos de carácter político-electoral, que no son absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas limitaciones aprobadas, siempre y cuando éstas no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se hagan consistir en despojar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental, con lo que se salvaguarda el Principio Constitucional de Igualdad.*

*A mayor abundamiento, debe decirse que los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el de acceder a un cargo público electoral, deben ser interpretados y aplicados con criterios que favorezcan más su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible, mientras que la de los preceptos relativos a su restricción debe limitarse a los casos expresamente establecidos o derivados de la propia Constitución, sin facilitar su extensión o ampliación, por analogía o mayoría de razón, sobre la base de que estos valores máximos pueden ser restringidos o limitados sólo por excepción, y las restricciones deben fijarse clara e inequívocamente.*

*En efecto, al interpretarse normas que consagran o reconocen derechos humanos se ha considerado que es válido y necesario “tener en cuenta una regla que esté orientada a privilegiar,*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

*preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano<sup>1</sup>; es decir, que debe hacerse una interpretación extensiva de sus alcances y restrictiva de sus limitaciones.*

*No pasa inadvertido para este Tribunal que, si bien es verdad que, la fracción VI, del artículo 115, del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé como atribución del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, proponer al Consejo General las personas para integrar los consejos de los comités distritales y municipales electorales, **escuchando las opiniones** de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad; y una **opinión** constituye “un juicio, o una manera de pensar sobre un tema<sup>2</sup>; contrario a ello, el punto 10 de los lineamientos impugnados, en lo que aquí importa habla de **objeciones**, verbo que significa “oponer reparo a una opinión o designio<sup>3</sup>; por tanto, debe decirse que el no ser objetado por partidos políticos como tal, constituye un requisito negativo ajeno a los dispuestos en los arábigos 127 y 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Con base en lo antes dicho, el punto 10 impugnado, al permitir a los partidos políticos objetar o limitar el derecho de los ciudadanos a acceder a un cargo público de funcionario electoral, es diáfano que excede la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, porque introduce un requisito que contradice una disposición expresa de la legislación electoral, en evidente quebrantamiento al principio de jerarquía normativa que condiciona las fronteras de actuación en la emisión de normas de carácter reglamentario.*

*Ya que como, lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número P./J.30/2007, perteneciente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia Constitucional, del rubro siguiente: “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**”, la facultad reglamentaria se limita, entre otros principios, por el de jerarquía normativa, consistente en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.*

*Dicho con otras palabras, conforme a la jerarquía en cita, la autoridad competente no puede incluir limitantes no previstas en la legislación, ni mucho menos contradecirla. Contrario a ello, en el caso en análisis los lineamientos impugnados, además de que establecen un requisito no previsto en la legislación de la materia -Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo-, la contradice ya que permite encarar una amonestación a una opinión; siendo que, la norma impugnada sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.*

*Por tanto, debe decirse que la facultad del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consiste en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales, que tengan por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a*

<sup>1</sup> HENDERSON, Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio **pro homine**”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, número 39.

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española, editorial Larousse, México, 2007, p. 472.

<sup>3</sup> Diccionario Procesal, Eduardo Pallares, editorial Porrúa, México, 1994.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos, contrariarse o alterarse sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.

En consecuencia, atendiendo a las razones apuntadas en los párrafos que anteceden, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su calidad de garante de la legalidad de los actos o resoluciones de la materia electoral; procede a declarar la **ilegalidad** del punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, aprobados por el Consejo General de dicho Instituto, por lo que ve a los veintidós actores del presente Recurso de Apelación, que se materializa específicamente **en la aprobación de la integración de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán**, para el proceso electoral del año dos mil once.

Lo que se traduce en la **inaplicación** de las porciones normativas contenidas en el **párrafo primero, última parte, y párrafo tercero, del punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán**, aprobados por acuerdo del Consejo General, con fecha diecisiete de mayo del año dos mil once, que rezan:

*“En un plazo no mayor a cinco días contados a partir del cierre de la convocatoria, el Presidente pondrá a disposición de los representantes de los partidos políticos una lista de los ciudadanos y los cargos para los que se proponen en la integración de los comités distritales y municipales, a fin de que expresen, en el término de cinco días, por escrito, su opinión, en términos del artículo 115 VI del Código Electoral del Estado. **Las objeciones que en su caso realicen los partidos políticos por el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria deberán ser motivadas con elementos objetivos y acreditadas.**”*

Los expedientes de los aspirantes propuestos se pondrán a disposición de los representantes de los partidos políticos en la Vocalía de Organización Electoral.

**Cuando la mayoría de los partidos políticos coincidan en objetar a algún ciudadano propuesto, será retirada su propuesta.”**

Este Órgano Jurisdiccional considera que, con la declaratoria de **ilegalidad** y consecuente **inaplicación** de las porciones del punto 10 en cuestión, se elimina, la facultad de los partidos políticos de objetar a un ciudadano que desee ser nombrado para el cargo de funcionario público electoral; por tanto, ser retirado de la propuesta para integrar los Consejos Municipales en este proceso electoral ordinario de dos mil once, cuando la mayoría de los partidos políticos coincidiesen en objetarlo, lo que se traducía indebidamente en un requisito negativo que se debe cubrir por los ciudadanos, para poder cristalizar a cabalidad su derecho fundamental.

En consecuencia, al resultar fundado el indicado motivo de inconformidad; es innecesario el estudio del agravio restante, referente a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo de aprobación de la integración de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once; toda vez que de autos se advierte que, una de las circunstancias por la que, los veintidós actores del presente Recurso de Apelación, fueron excluidos de la propuesta hecha por la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 115, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General para nombrar al Presidente, Secretario y Vocales de los



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

*Consejos Distritales y Municipales, y a los Consejeros Electorales ante los Consejos Distritales y Municipales, para el proceso electoral del año dos mil once, tiene como sustento las porciones inaplicadas en esta resolución del multicitado punto 10..”*

A partir de la determinación que antecede y toda vez que en el fallo en cita quedó establecido que los impugnantes Efraín Everardo Cortés Ceja; Juan Ramón Pérez Vidal; José Julio Valenzuela Mercado; Alejandro Chávez del Río; Elizabeth Villalobos Granados; Hugo Moisés Vázquez Correa; Miguel Ángel Correa Landa; Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter; Roxana Becerril Torres; Orlando Aguirre Avilés; Roberto Campos Ortega; Alejandra Ruth Díaz Colín; Lidia Rocha Ávila; Eduardo Vargas Pineda; Guillermo Pérez Soto; José Cruz Cuevas Anguiano; Juan Carlos Sánchez Alcauter; Maximino Alejandro García Hernández; Rocío López Córdova; Rosa María Carreño Duarte; Rubén Canela Rivas y Araceli Cortés Galván, acreditaron haber cumplido con los requisitos previstos en los numerales 127 y 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los previstos en la convocatoria; procede, conforme al mismo fallo, y mediante la debida fundamentación y motivación, determinar qué ciudadanos han de ocupar dichas posiciones.

Para ello, siguiendo los lineamientos trazados en la resolución que se cumplimenta, *se deberá tomar en cuenta los perfiles de los impugnantes, así como el de aquellos ciudadanos que actualmente ocupan dichas posiciones*, en los términos de lo dispuesto en el punto 12 de los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

En el fallo se explica que puede arrojar luz sobre esta cuestión que el procedimiento de designación de los consejeros de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán implicó una evaluación integral, donde se ponderó, verbigracia, el perfil académico de los participantes, con el propósito “*de determinar a los ciudadanos idóneos*”; por lo que, el hecho de que los actores reúnan los requisitos legales, no implica necesariamente que tengan la mejor evaluación para ocupar el cargo; sino que en todo caso, deberá ser el Consejo General quien pondere, adecuadamente, esa circunstancia.

Se establece también en la resolución que corresponde al Consejo General, la determinación de remover de su cargo a un funcionario electoral, pero que para ello es necesario asegurar que en ningún momento se afecte la garantía de audiencia de las ciudadanas y ciudadanos que ostentan actualmente los cargos, ya que resultaría inadmisibles que se les pretendiera privar de un derecho sin ser debidamente escuchados.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Que siguiendo esas directrices se procede a dar cumplimiento al fallo en cita, apoyados en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 125 y 129 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los Consejos y Comités Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, se integran por un Presidente, cuatro Consejeros, un Secretario, los Vocales de organización, de capacitación y educación cívica y, en el caso de los Distritales, con un Vocal de Registro de Electores; los cuales deben quedar instalados a más tardar 135 días antes de la jornada electoral.

**SEGUNDO.** Que en los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán encontramos que los puntos 9, 12, 13, 15 y 16, prevén lo siguiente:

*“... 9. En caso de que cerrado el plazo para la presentación de solicitudes y propuestas no se alcanzara el número suficiente, o que habiéndose recibido, de la evaluación y ponderación de las solicitudes e información recibidas no fuera suficiente el número de ciudadanos a integrar los órganos desconcentrados; y con la finalidad de garantizar la debida y oportuna integración de los mismos, las propuestas faltantes para la integración se harán por el Presidente en términos del artículo 115 fracción VI del Código Electoral del Estado. Para ello podrá tomar en cuenta aquellos ciudadanos que participaron en otros procesos electorales locales y que reúnan los requisitos, así como de ciudadanos que considere idóneos y que cumplan en lo conducente los requisitos del presente acuerdo, aunque no hayan acudido a la convocatoria.*

*12. Para realizar la propuesta a que se refieren los artículos anteriores, el Presidente del Instituto Electoral, verificará que los aspirantes cumplan con los requisitos de la convocatoria; y respecto de quienes cumplan con los mismos, realizará una evaluación y ponderación de la información aportada para determinar a los ciudadanos idóneos de acuerdo a su perfil. En dicha evaluación se considerará a los ciudadanos que hayan participado en la organización de los procesos electorales anteriores y hubiesen sido bien evaluados.*

*13. El Consejo General, resolverá en términos del Código, el nombramiento de los ciudadanos que habrán de fungir en el proceso electoral como Presidente, Secretario y Vocales de los Comités distritales y municipales electorales, y de consejeros electorales ante los consejos distritales y municipales.*

*15. Cuando existan vacantes de consejeros o funcionarios de los comités municipales o distritales del Instituto Electoral de Michoacán, por cualquier causa, incluido el supuesto de que con*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

*posterioridad a la designación se acredite que el nombrado no es elegible, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán hará los nombramientos correspondientes, a propuesta del Presidente, conforme al procedimiento establecido en el punto número 9 de estos Lineamientos.*

**16.** *Cualquier duda o aclaración respecto de los presentes lineamientos, será resuelto por el Presidente del Instituto...*

**TERCERO.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 del Código Electoral local y en la base primera de la Convocatoria, para ser designado consejero electoral distrital, debe reunirse los siguientes requisitos:

- a) Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- c) Tener más de veinticinco años al día de su designación;
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años;
- e) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;
- f) No desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico;
- g) Gozar de buena reputación; y
- h) No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

El artículo 130 del mismo ordenamiento, determina que para ser designados, los consejeros electorales municipales se deberán reunir similares requisitos que para los consejeros electorales distritales.

Así, para la conformación de los comités distritales y municipales, mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con el número CG-04/2011, de fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once y de acuerdo a la base primera de la convocatoria, se determinó como requisitos para ser designados a todos los aspirantes a los diferentes cargos en los comités distritales y municipales, los establecidos en el artículo 127 del Código Electoral, antes transcrito.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

En el caso del presidente, secretario, vocal de organización electoral y vocal de capacitación electoral y educación cívica se estableció además que preferentemente debían poseer título profesional o equivalente y acreditar conocimientos y experiencia electoral, y en tratándose de los secretarios adicionalmente, de preferencia, se consideró ser licenciado el derecho o tener formación equivalente.

En la base segunda, de esa convocatoria, se explica que para acreditar los requisitos anteriores los ciudadanos interesados deberán presentar los siguientes documentos:

1. Copia del acta de nacimiento certificada.
2. Copia de la credencial para votar vigente, domiciliada en el municipio o distrito en donde se pretenda ser miembro del comité electoral.
3. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente.
4. Escrito en el que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad:
  - a) No desempeñar ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido o agrupación política.
  - b) No haber desempeñado ni desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, Estado o municipio, salvo los que sean de carácter académico.
  - c) No estar inhabilitado para ejercer un cargo público.
  - d) No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.
5. Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
6. Preferentemente se acompañarán dos cartas de recomendación de dos organizaciones o agrupaciones sociales, civiles, de ayuda comunitaria, de padres de familia o cualquier otra que no tenga fines religiosos, mercantiles o políticos.
7. Curriculum vitae.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

8. Exposición de motivos donde se exprese el porqué desea participar y de qué forma contribuirá al cumplimiento de los fines y principios del Instituto Electoral de Michoacán.

9. En su caso, copia del comprobante del grado de estudios y documentación con la que se acredite el conocimiento o experiencia en materia político-electoral.

Establecido lo anterior y siguiendo los lineamientos trazados en la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con el número TEEM-RAP-019/2011 que se cumplimenta, se procederá, en primer lugar, a determinar en cada caso si los ciudadanos que promovieron el medio de impugnación y los actuales funcionarios que integran los consejos electorales de Villamar, Epitacio Huerta, Ario, La Piedad, Venustiano Carranza, Chilchota, Contepec, Madero, Áporo, Tlalpujahuá, Tiquicheo, Tumbiscatío y Tuxpan, cumplen con los requisitos que establecen los numerales 127 y 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán; para después comparar los perfiles, evaluaciones, experiencias y desempeño, y determinar a partir de ello quiénes resultan más idóneos para desempeñar los cargos correspondientes.

Teniendo presente también lo siguiente:

La selección del personal para integrar los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, quedó sujeta a los lineamientos referidos con antelación; y, en el caso concreto, al haber cubierto los requisitos legales todos, tanto a los impugnantes como los ciudadanos actualmente en funciones, deben ser nuevamente evaluados; señalando que en el caso de los primeros al haberse generado la expectativa de un derecho, y de los ciudadanos actualmente en funciones, porque tienen un derecho adquirido que, se estima, sólo en razón a elementos sólidos sobre mejores aptitudes e idoneidad de los otros para el desempeño del puesto que actualmente tienen, puede ser retirado.

Así habrá de ponderarse para resolver quiénes han de integrar los consejos electorales, en los casos impugnados, los resultados de la evaluación original, pero también a este momento, el desempeño, la calidad del trabajo, la puntualidad, la honradez, la constancia y los avances en el trabajo, entre otros, que garanticen al Instituto Electoral de Michoacán, el cumplimiento puntual y debido de los trabajos que exige la organización del proceso electoral en curso, máxime que nos encontramos a menos de dos meses de la jornada electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

En ese sentido, debemos tener presente que la convocatoria sólo es el mecanismo por el cual el aspirante concursa para un puesto, pero ello no vincula a la autoridad electoral para que quien acude sea seleccionado, ya que el derecho de éste, consiste en la posibilidad que se abre para ocupar el puesto al que aspira y, en el caso, el hecho de que hayan aparecido en una primera propuesta que fue sometida a la consideración de los partidos políticos, acatando lo previsto en la fracción VI, del artículo 115 del Código Electoral del Estado, no obliga a su designación.

Sin que se pierda de vista que a este momento, nos encontramos inmersos en el desarrollo del proceso electoral para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos y que la jornada electoral se realizará el próximo 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, por lo que a la fecha en que se resuelve el presente asunto se encuentra muy cercano el día de las elecciones y las tareas de organización se encuentran en una fase avanzada.

Debiendo tener presente además que un proceso electoral es un conjunto de actos sucesivos y concatenados entre sí en donde el anterior sirve de base al siguiente, que se encuentra dividido en etapas que se van clausurando de manera definitiva una vez realizados todos los actos que la integran y que se desarrolla en un período, lo que la legislación determina, a efecto de garantizar la certeza del proceso en cada una de sus fases, y una de ellas es la de la integración de los órganos desconcentrados que cumplen una función fundamental dentro del mismo, por lo que sólo en circunstancias excepcionales debe estarse en la necesidad de que avanzado el proceso electoral se haga el cambio de sus integrantes, por lo que en la especie, la determinación que se tome debe ser congruente y privilegiarse el debido funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, con lo que a su vez se garantiza el principio de certeza en el desarrollo de las elecciones.

En esas condiciones enseguida se hacen las valoraciones y consideraciones de cada caso en concreto.

#### **Distrito 01. La Piedad.**

Impugnó **Rocío López Córdova**, quien solicitó ser nombrada como vocal de capacitación y educación cívica del comité de La Piedad, Michoacán; cargo para el que se le propuso en la propuesta del 15 quince de junio de 2011 dos mil once, toda vez que en su momento acreditó:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

- a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de La Piedad, Michoacán, el 20 veinte de febrero de 2007 dos mil siete.
- b) Estar inscrita en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 1567109581801, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, el día 7 siete de junio de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once.
- g) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once.
- h) Gozar de buena reputación, requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que la ciudadana **Rocío López Córdoba**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser vocal de capacitación y educación cívica.

El nombramiento de vocal de capacitación y educación cívica del comité de La Piedad, Michoacán, se otorgó a **Diana Luisa León Bonilla**, el 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que demostró:

- a) Ser michoacana con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000138414163, expedida por el Instituto Federal Electoral; en correlación a que



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

se prueba que ha residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, el día 10 diez de junio de 2011 dos mil once; lo que, en términos del artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Michoacán, le da tal calidad debido a que tiene su residencia en aquél municipio de manera continua desde hace más de tres años.

**b)** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de su credencial para votar, mencionada en el inciso a).

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, según se desprende de la copia del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Pénjamo, Guanajuato, el 5 cinco de abril de 2011 dos mil once.

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con el certificado de residencia, referido en el inciso a).

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, fechada en el mes de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 13 trece de junio de 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación, requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las cartas de recomendación expedidas una, por María Enríquez Guillén, Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y, la otra proporcionada por Silvia Estrada Pimentel, jefe de personal el Instituto Mexicano del Seguro Social; quienes convergen en señalar que Diana Luisa es una persona responsable, honesta y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que la ciudadana **Diana Luisa León Bonilla**, cumplió con los requisitos previstos en el artículo 127, en



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Vocal de Capacitación y Educación Cívica.

En las condiciones anotadas y teniendo como base que tanto Rocío López Córdova, como Diana Luisa León Bonilla reúnen los requisitos de ley para ser funcionarias del órgano desconcentrado de referencia, se procederá al análisis de su perfil y experiencia; para lo cual se incluye un cuadro con datos referenciales:

NOMBRE	COMITÉ	CARGO	EVALUACION	PERFIL ACADEMICO	EXPERIENCIA	REPORTE TRABAJO	OBSERVACIONES
Rocío López Córdova (Impugnante)	La Piedad	V. Capac	65%	Maestría en Derecho Corporativo	Capacitador y asistente electoral en los procesos electorales de 2004 y 2007.		
Diana Luisa León Bonilla				Licenciatura en Informática Administrativa	No tiene experiencia en materia electoral.	Excelente	- No tiene evaluación porque fue invitada sin que haya acudido a la convocatoria, en base a lineamientos.

Como puede observarse, atendiendo a su grado académico y experiencia electoral, así como el resto de los elementos que les fueron solicitados, tales como su carta de exposición de motivos y otros, Rocío López Córdova, fue evaluada con un 65% sobre 100%, y propuesta para ocupar el cargo de Vocal de Capacitación Electoral.

El caso de la C. Diana Luisa León Bonilla, fue distinto si consideramos que al haber sido objetada y por tanto retirada la propuesta de Rocío López Córdova, hubo necesidad de invitar a ciudadanos que no acudieron a la convocatoria del Instituto Electoral, para completar la integración de los órganos electorales; como fue el caso de Diana Luisa, de quien se verificó que cumpliera con los requisitos legales y fue nombrada.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

En el caso concreto, de acuerdo a los datos incluidos en el cuadro que antecede, resulta evidente que Rocío López tiene un grado académico superior al de Diana Luisa, y que a la fecha de las designaciones, la primera tenía experiencia electoral y la segunda no; sin embargo, en el presente caso, es pertinente tener en cuenta elementos adicionales.

A partir de su nombramiento, Diana Luisa León Bonilla, ha mostrado un desempeño satisfactorio en su función como vocal de capacitación en el comité distrital de La Piedad, lo que se puede verificar en los archivos de la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica del Instituto, de los que se desprende que los avances de la primera etapa de capacitación a los ciudadanos que habrán de desempeñarse como funcionarios de casilla, que es una de las principales de sus funciones, al 20 veinte de septiembre de 2011 dos mil once, reflejan un avance del 71.30.

Diana Luisa León Bonilla ha asistido a cada uno de los cursos de capacitación que se han impartido por el Instituto Electoral, para el buen desempeño de las atribuciones de los funcionarios de los órganos desconcentrados.

De acuerdo a informes de la institución, hasta el día de hoy Diana Luisa ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, su servicio han sido satisfactorio y ha mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada.

En ese sentido, el buen desempeño durante el tiempo que ha fungido como Vocal de Capacitación y la preparación que ha tenido durante este lapso, específicamente en esa función, a través de los cursos a los que ha asistido, la coloca en cuanto a experiencia y conocimientos, al menos en igualdad de circunstancias que Rocío López Córdova, quien en cuanto a experiencia se desempeñó en otros procesos como capacitadora y asistente electoral, no como Vocal de Capacitación.

Y por otro lado si tomamos en cuenta que su función la ha cumplido con puntualidad y que en los trabajos que le fueron encomendados lleva un avance relevante; se considera que es suficiente para estimularla con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que a ella le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Por último y si bien como se explica en la sentencia que se cumplimenta las opiniones de los partidos políticos, *no son vinculantes al ser inaplicable el punto 10 de los Lineamientos en cita*, no obstante por disposición del artículo 115, fracción VI, del Código Electoral del Estado, sí son orientadoras y formadoras de un criterio en la autoridad electoral para la selección de sus funcionarios que integraran los órganos desconcentrados y en consideración a ello, se tiene presente que a diferencia de la primera, sobre Diana Luisa León Bonilla no hubo observación alguna por parte de los partidos políticos.

De ahí que, ponderando todos esos factores es que se propone que **Diana Luisa León Bonilla** permanezca en el cargo, al considerarse su constancia, aptitud, actitud, su trabajo, disciplina y relaciones interpersonales; la calidad del trabajo realizado; así como de la obtención de las metas programadas y ejecución en el período programado en relación con la asistencia, por lo que importa a la eficacia; observadas desde su designación hasta el día de hoy y que ello se refleja en los resultados obtenidos en el área capacitación de aquellos ciudadanos que habrán de desempeñarse como funcionarios en las mesas directivas de casilla.

**Juan Ramón Pérez Vidal**, se inconformó con la decisión de este órgano colegiado, en su calidad de aspirante a ocupar el cargo de consejero electoral propietario en el municipio de La Piedad, Michoacán, al haber aparecido en la propuesta del 15 quince de junio de 2011 dos mil once, y haber acreditado:

**a)** Ser michoacano, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 1566068963777, expedida por el Instituto Federal Electoral, en correlación con el certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, el día siete de junio del año dos mil once.

**b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de su credencial para votar, mencionada en el inciso a).

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Pénjamo, Guanajuato, el 2 dos de marzo del año 2006 dos mil seis.

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con el certificado de residencia, referido en el inciso a).

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once.

**g)** Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Zeus Rueda Ríos, Director del Radio Auxilio Voluntario, A.C., y con la carta expedida por el ciudadano José Ma. Espinosa Acosta, perteneciente a la Unión Mutualista de Agricultores y Comerciantes “12 de octubre” del Mercado de Abaratamiento de La Piedad, Michoacán, ambas de fecha de 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

**h)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Juan Ramón Pérez Vidal** cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser consejero electoral.

Actualmente se desempeña como consejero electoral propietario **Abel Solorio López**, quien fue designado por el Consejo General del Instituto, el 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de La Piedad, Michoacán, el 21 veintiuno de agosto de 2009 dos mil nueve.

**b)** Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio SLLPAB46123116H200, expedida por el Instituto Federal Electoral.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, el día 8 ocho de mayo de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de fecha 5 cinco de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 10 diez de junio de 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación, requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las cartas de recomendación, una expedida por Salvador Adama Zavala, en su calidad de Administrador del Sanatorio del Carmen Cavadas, S.A. de C.V. y, Heriberto Ayala Alcalá y, otra por Alberto Guzmán Reyes, secretario y presidente, respectivamente del Club de Leones de La Piedad, A.C.; quienes convergen en señalar que Abel es una persona honesta y con experiencia en procesos electorales.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Abel Solorio López**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser consejero electoral.

**Luis Alberto Sánchez Madrigal**, consejero electoral propietario en aquel consejo, fue nombrado por el Consejo General del Instituto el 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de La Piedad, Michoacán, el 11 once de abril de 2011 dos mil once.

**b)** Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 00000309945951, expedida por el Instituto Federal Electoral.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, el día 10 diez de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de fecha 10 diez de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 15 quince de junio de 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación, requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las cartas de recomendación, una expedida por José Antonio Guillén Chávez, médico internista y alergólogo y, otra por Laura Elena Mendoza Chulim, docente en el área de sistemas computacionales del Instituto Tecnológico de La Piedad; quienes convergen en señalar que Luis Alberto es una persona honorable, responsable y honesta.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Luis Alberto Sánchez Madrigal**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser consejero electoral.

**José Jesús Alcasio Medina**, consejero propietario en aquel consejo, fue designado por el Consejo General del Instituto, el 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacano con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000030943319, expedida por el Instituto Federal Electoral; en correlación a que se prueba que ha residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán; lo que, en términos del artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Michoacán, le da tal calidad debido a que tiene su residencia en aquel municipio de manera continua.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de su credencial para votar, mencionada en el inciso a).

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Pénjamo, Guanajuato, el 6 seis de noviembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco.

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con el certificado de residencia, referido en el inciso a).

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, fechada en el mes de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia.

**h)** Gozar de buena reputación, requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **José Jesús Alcasio Medina**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser consejero electoral.

Y, **Laura Graciela Méndez Reyes**, actual consejera electoral en aquel municipio, fue aprobado por el Consejo General del Instituto el 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de La Piedad, Michoacán, el 8 ocho de junio de 2011 dos mil once

**b)** Estar inscrita en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 030951996, expedida por el Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, el día 8 ocho de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, de fecha 10 diez de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación, requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las cartas de recomendación, una expedida por Javier Saldaña Venegas en su calidad de Presidente de la asociación Salvemos al Lerma, A.C. y, otra, por Natalia Alejandra Salinas Bravo, en cuanto Directora General de la Universidad Valle de Atemajac, Campus La Piedad; quienes convergen en señalar que Laura Graciela es una persona responsable, seria y honesta.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que la ciudadana **Laura Graciela Méndez Reyes**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser consejero electoral.

NOMBRE	COMITÉ	CARGO	EVALUACION	PERFIL ACADEMICO	EXPERIENCIA	REPORTE TRABAJO	OBSERVACIONES
Juan Ramón Pérez Vidal	La	Consejero	40%	Licenciado en	Asentó en su solicitud que		- Se desconoce



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

(Impugnante )	Piedad			Derecho	fué presidente de casilla		en qué proceso.
Abel Solorio López			40%	Médico Cirujano	Vocal 71.73. 2007		- Abel fue vocal de capacitación.
Luis Alberto Sánchez Madrigal			---	Cirujano dentista	Consejero 85.71 2007		- Luis Alberto y José Jesús no acudieron a la convocatoria; ambos fueron consejeros, el primero suplente y el segundo propietario, en el proceso 2007.
José Jesús Alcasio Medina			---	Maestría en Psicología Educativa	Consejero 76.19 2007		- En la propuesta del 15 de junio de 2011 Abel aparece como consejero propietario y Laura Graciela como consejero suplente.
Laura Graciela Méndez Reyes			35%	Licenciada en Administración de empresas	No tiene		

Como puede observarse en el cuadro que antecede, el impugnante Juan Ramón Pérez Vidal fue evaluado con 40% sobre 100%, considerando su perfil académico fundamentalmente, y comparado con los consejeros que fueron nombrados por el Consejo General, salvo en el caso de Laura Graciela Méndez Reyes, está por debajo de sus evaluaciones; tiene igual o menor grado académico que los cuatro designados; y no tiene experiencia electoral, porque a pesar de que en su solicitud dejó haber sido presidente de casilla, ello no fue acreditado.

En este caso, el perfil de Juan Ramón Pérez se contrasta con el de Graciela Méndez Reyes, pues la evaluación del primero es inferior que la de los otros tres consejeros actualmente en funciones, y además, éstos fueron bien calificados en el proceso electoral 2007 en el que participaron.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Y así tenemos que, tanto Juan Ramón como Laura Graciela, tienen un grado académico de licenciatura, y a la fecha de la designación, ninguno de los dos acreditó contar con experiencia electoral; en esas condiciones, debe ponderarse que a este momento Laura Graciela Méndez Reyes ha adquirido experiencia y ha sumado conocimientos en la materia electoral, lo que se considera la pone en un mejor lugar que a Juan Ramón Pérez Vidal.

En efecto, a partir de su nombramiento, Laura Graciela Méndez Reyes ha tenido un buen desempeño como consejera en el comité distrital de La Piedad, de acuerdo con información recabada de las diferentes áreas del Instituto; ha asistido con regularidad a los cursos de capacitación que se han impartido para el buen desempeño de las atribuciones de los funcionarios de los órganos desconcentrados.

Y de acuerdo a informes de la institución, hasta el día de hoy Laura Graciela ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, su servicio han sido satisfactorio y ha mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada.

En ese sentido, el buen desempeño durante el tiempo que ha fungido como consejera electoral y la preparación que ha tenido durante este lapso, específicamente en esa función, a través de los cursos a los que ha asistido, la coloca en cuanto a experiencia y conocimientos, en mejor condición que Juan Ramón Pérez Vidal.

Y por otro lado si tomamos en cuenta que su función la ha desempeñado debidamente; se considera que es suficiente para estimularla con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que a ella le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

Por último y si bien como se explica en la sentencia que se cumplimenta las opiniones de los partidos políticos, *no son vinculantes al ser inaplicable el punto 10 de los Lineamientos en cita*, no obstante por disposición del artículo 115, fracción VI, del Código Electoral del Estado, sí son orientadoras y formadoras de un criterio en la autoridad electoral para la selección de sus funcionarios que integran los órganos desconcentrados y en consideración a ello, se tiene presente que a diferencia del impugnante, sobre Laura Graciela Méndez Reyes no hubo observación alguna por parte de los partidos políticos.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

De ahí que, ponderando todos esos factores es que se propone que los consejeros nombrados y en funciones, incluida Laura Graciela Méndez Reyes, permanezcan en el cargo, al considerarse sus perfiles, experiencia, constancia, aptitud, actitud, su trabajo, disciplina y relaciones interpersonales; la calidad del trabajo realizado; observados desde su designación hasta el día de hoy.

### **Distrito 3. Maravatio.**

La ciudadana **Roxana Becerril Torres**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Vocal de Capacitación y Educación Cívica del Consejo Municipal de Aporo, Michoacán, fue propuesta el 13 trece de junio de 2011 dos mil once, toda vez que acreditó:

- a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Aporo, Michoacán, el 4 cuatro de septiembre de 2007 dos mil siete.
- b)** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0133073830247.
- c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la certificación y constancia, expedida por el Ayuntamiento de Aporo, Michoacán, con fecha 27 veintisiete de mayo de 2011 dos mil once.
- e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, de fecha 4 cuatro de junio de 2011 dos mil once.
- g)** Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación signada por la ciudadana Beatriz Quintana García, Asesora de Apoyo a la Docencia del CEMSAD, No. 34, del municipio de Aporo, Michoacán y por la carta signada por la ciudadana Johana Suárez Tello, Responsable del CEMSAD No. 34, en el municipio de Aporo, Michoacán, ambas expedidas el 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**h)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 3 tres de junio del año 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Roxana Becerril Torres**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Vocal de Capacitación y Educación Cívica del Consejo Electoral Municipal.

Por su parte, **Alejandro Martínez Vieyra**, actual vocal de capacitación y educación cívica en aquel consejo, fue propuesto y nombrado en la sesión del 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, toda vez que acreditó:

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Aporo, Michoacán, el 9 nueve de octubre de 2006 dos mil seis.

**b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000112030602.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia expedida por el síndico del Ayuntamiento de Aporo, Michoacán, con fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 8 ocho de junio del año 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las recomendaciones una de la profesora Margarita Luna Arreguín, Directora del Colegio Vasco de Quiroga, de Aporo, Michoacán y, la otra la contadora pública Hilda Margarita Mendoza Escutia, contralor municipal, de Aporo, Michoacán, fechas el 7 siete de junio de 2011 dos mil once; en donde se lee que ambas convergen en señalar a Alejandro como una persona responsable, honesta y seria.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Alejandro Martínez Vieyra** cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Vocal de Capacitación y Educación Cívica del Consejo Electoral Municipal.

NOMBRE	COMITÉ	CARGO	EVALUACION	PERFIL ACADEMICO	EXPERIENCIA	REPORTE TRABAJO	OBSERVACIONES
Roxana Becerril Torres (Impugnante)	Aporo	Vocal Cap	40%	Maestría en Educación en Ciencias Naturales	No tiene		
Alejandro Martínez Vieyra			35%	Ingeniero Forestal	No tiene	Bueno	- Se tomó un muestreo de los datos aportados por la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica en la evaluación de la primera etapa de capacitación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Como puede observarse, atendiendo fundamentalmente a su grado académico, Roxana Becerril Torres, fue evaluada con un 40% sobre 100%, y propuesta para ocupar el cargo de Vocal de Capacitación Electoral, y el ciudadano Alejandro Martínez Vieyra, con un 35%.

En este caso, de acuerdo a los datos incluidos en el cuadro que antecede, resulta evidente que Roxana Becerril Torres tiene un grado académico superior al de Alejandro Martínez Vieyra, y que a la fecha de las designaciones, ninguno de los dos tenía experiencia electoral; sin embargo, en el presente caso, es pertinente tener en cuenta elementos adicionales.

A partir de su nombramiento, Alejandro Martínez, ha mostrado un desempeño satisfactorio en su función como vocal de capacitación en el comité municipal de Aporo, lo que se puede verificar en los archivos de la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica del Instituto, de los que se desprende que los avances de la primera etapa de capacitación a los ciudadanos que habrán de desempeñarse como funcionarios de casilla, que es una de las principales de sus funciones, al 20 veinte de septiembre de 2011 dos mil once, reflejan un avance del 99.52%.

Alejandro Martínez Vieyra ha asistido a cada uno de los cursos de capacitación que se han impartido por el Instituto Electoral, para el buen desempeño de las atribuciones de los funcionarios de los órganos desconcentrados;

De acuerdo a informes de la institución, hasta el día de hoy Alejandro Martínez ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, su servicio han sido satisfactorio y ha mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada.

En ese sentido, el buen desempeño durante el tiempo que ha fungido como Vocal de capacitación y la preparación que ha tenido durante este lapso, específicamente en esa función, a través de los cursos a los que ha asistido, lo coloca en cuanto a experiencia y conocimientos específicos en materia electoral, en mejores condiciones que Roxana Becerril Torres, quien no cuenta con experiencia ni se encuentra que se haya preparado en materia electoral.

Y por otro lado si tomamos en cuenta que su función la ha cumplido con puntualidad y que en los trabajos que le fueron encomendados lleva un avance relevante; se considera que es suficiente para estimularlo con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que a él le asiste el derecho de preferencia laboral,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

Por último y si bien como se explica en la sentencia que se cumplimenta las opiniones de los partidos políticos, *no son vinculantes al ser inaplicable el punto 10 de los Lineamientos en cita*, no obstante por disposición del artículo 115, fracción VI, del Código Electoral del Estado, sí son orientadoras y formadoras de un criterio en la autoridad electoral para la selección de sus funcionarios que integraran los órganos desconcentrados y en consideración a ello, se tiene presente que a diferencia de la primera, sobre Alejandro Martínez Vieyra no hubo observación alguna por parte de los partidos políticos.

De ahí que, ponderando todos esos factores es que se propone que Alejandro Martínez Vieyra permanezca en el cargo, al considerarse su constancia, aptitud, actitud, su trabajo, disciplina y relaciones interpersonales; la calidad del trabajo realizado; así como de la obtención de las metas programadas y ejecución en el período programado en relación con la asistencia, por lo que importa a la eficacia; observadas desde su designación hasta el día de hoy y que ello se refleja en los resultados obtenidos en el área capacitación de aquellos ciudadanos que habrán de desempeñarse como funcionarios en las mesas directivas de casilla.

### **Distrito 3. Maravatio.**

La ciudadana **Araceli Cortés Galván**, en su solicitud asentó que aspiraba a ocupar el cargo de consejero electoral, secretario o vocal y, en la propuesta del 13 trece de junio de 2011 dos mil once, aparece como presidente del Consejo Electoral en el municipio de Contepec, toda vez que acreditó:

- a)** Ser michoacana, con la copia certificada de la carta de residencia expedida por el ayuntamiento de Contepec, Michoacán, el día 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once.
- b)** Estar inscrita en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 0288121733358, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Ecatepec de Morelos, Estado de México.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, el día 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once.

**e)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, de fecha 1º primero de junio de 2011 dos mil once.

**g)** Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Omar Heriberto Rubio Garibay, Encargado de Educación Inicial no Escolarizada, de la Dirección de Educación Elemental del Gobierno del Estado de Michoacán, en el municipio de Morelia, Michoacán, con fecha 2 dos de junio de 2011 dos mil once.

**h)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 2 dos de junio del año 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que la ciudadana **Arceli Cortes Galván**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Presidenta del Consejo Electoral Municipal.

**Misael Solache Solache**, actual presidente en aquel consejo, fue propuesto y nombrado en la sesión del 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, al haber acreditado:

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tiquicheo, Michoacán, el 3 tres de junio de 2011 dos mil once.

**b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000030677368.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia expedida por el jefe de tenencia de Tepuxtepec, Michoacán, de fecha 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de fecha 1 uno de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las recomendaciones una de la profesora Elia Alcántar Colín Subdirectora y Directora de la Escuela Secundaria Técnica número 42, ubicada en la localidad de Salto de Tepuxtepec, Michoacán y, Elizabeth González Rodríguez, fechadas el 1 uno y 4 cuatro de junio de 2011 dos mil once, respectivamente; en donde se lee que ambas convergen en señalar que Misael es una persona responsable.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Misael Solache Solache** cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Presidente del Consejo Electoral Municipal.

NOMBRE	COMITÉ	CARGO	EVALUACION	PERFIL ACADEMICO	EXPERIENCIA	REPORTE TRABAJO	OBSERVACIONES
Araceli Cortés Galván (Impugnante)	Contepec	Presidente	70%	Licenciatur a en Educación	Vocal 71.43 2007		- En su solicitud asentó que aspiraba a ser consejera.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

)							-En el proceso electoral de 2007 se desempeñó como vocal de capacitación.
Misael Solache Solache			35%	Licenciado en el área de educación media en Ciencias Sociales	Consejero en los procesos de 1997 y 1999, en el mpio de Coeneo, Michoacán.		- Aparece en la propuesta del 13 de junio de 2011 como consejero suplente.  - Es nombrado presidente el 27 de junio de 2011.

Como puede observarse, atendiendo a su grado académico y experiencia electoral, así como el resto de los elementos que les fueron solicitados, tales como su carta de exposición de motivos y otros, Araceli Cortés Galván, fue evaluada con un 70% sobre 100%, y propuesta para ocupar el cargo de Presidenta del comité electoral de Contepec, frente a Misael Solache Solache, que fue evaluado con un 35%.

En el caso concreto, de acuerdo a los datos incluidos en el cuadro que antecede, resulta evidente que tanto Araceli Cortés como Misael Solache tienen igual grado académico, y que a la fecha de las designaciones, ambos contaban con experiencia electoral, la primera al haber sido vocal en el proceso electoral 2007 y el segundo dos veces consejero en el comité de Coeneo, Michoacán, en los procesos electorales 1997 y 1999.

En el presente caso, es pertinente tener en cuenta elementos adicionales.

A partir de su nombramiento, Misael Solache Solache, ha mostrado un desempeño satisfactorio en su función como Presidente en el comité municipal de Contepec, de acuerdo a la información que obra en las oficinas del Instituto.

Misael Solache ha asistido a cada uno de los cursos de capacitación que se han impartido por el Instituto Electoral, para el buen desempeño de las atribuciones de los funcionarios de los órganos desconcentrados.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

De acuerdo a informes de la institución, hasta el día de hoy Misael Solache ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, su servicio han sido satisfactorio y ha mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada.

En ese sentido, el buen desempeño durante el tiempo que ha fungido como Presidente y la preparación que ha tenido durante este lapso, específicamente en esa función, a través de los cursos a los que ha asistido, la coloca en cuanto a experiencia y conocimientos, al menos en igualdad de circunstancias que a Araceli Cortés Galván, quien en cuanto a experiencia se desempeñó en el proceso electoral del 2007 como Vocal de Capacitación.

Y por otro lado si tomamos en cuenta que Misael ha cumplido su función con puntualidad y eficiencia; se considera que es suficiente para estimularlo con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que a él le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

Por último y si bien como se explica en la sentencia que se cumplimenta las opiniones de los partidos políticos, *no son vinculantes al ser inaplicable el punto 10 de los Lineamientos en cita*, no obstante por disposición del artículo 115, fracción VI, del Código Electoral del Estado, sí son orientadoras y formadoras de un criterio en la autoridad electoral para la selección de sus funcionarios que integran los órganos desconcentrados y en consideración a ello, se tiene presente que a diferencia de la primera, sobre Misael Solache Solache no hubo observación alguna por parte de los partidos políticos.

De ahí que, ponderando todos esos factores es que se propone que Misael Solache Solache permanezca en el cargo, al considerarse su constancia, aptitud, actitud, su trabajo, disciplina y relaciones interpersonales; y la calidad del trabajo realizado.

El ciudadano **Hugo Moisés Vázquez Correa** quien apareció en la propuesta del 13 trece de junio de 2011 dos mil once, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Secretario del Consejo Municipal de Contepec, Michoacán, acreditó:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Contepec, Michoacán, el 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

**b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0286073902377, expedida por el Instituto Federal Electoral.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, el día 6 seis de junio del año 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de mayo de 2011 dos mil once.

**g)** Gozar de buena reputación, con las cartas de recomendación signadas por los ciudadanos Cesar González Martínez y Edgardo Retana Salazar, ambos Tesoreros del Comité Estatal Sistema Producto Ovinos del Estado de Michoacán, A.C., expedidas en mayo de 2011 dos mil once.

**h)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Hugo Moisés Vázquez Correa**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretario del Consejo Electoral Municipal.

Actualmente se desempeña como secretario en aquel consejo, **Norma Correa Díaz**, quien fue propuesta y nombrada en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, al acreditar:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Contepec, Michoacán, el 8 ocho de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

**b)** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0416100106444.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la certificación y constancia, expedida por el secretario del ayuntamiento de Contepec, Michoacán, con fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella.

**g)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 8 ocho de junio del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de Melchor López Nava, en su calidad de Coordinador Municipal de la Unión Campesina Democrática de Michoacán, A.C. y, la otra del Secretario General de la Sociedad Mexicana de Derechos Humanos, A.C., Gustavo Islas Ortiz; fechadas el 7 siete de junio de 2011 dos mil once y, en donde se lee que ambos convergen en señalar a Norma como una persona responsable y eficiente.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Norma Correa Díaz** cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretaria del Consejo Electoral Municipal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

NOMBRE	COMITÉ	CARGO	EVALUACION	PERFIL ACADEMICO	EXPERIENCIA	REPORTE TRABAJO	OBSERVACIONES
Hugo Moisés Vázquez Correa (Impugnante)	Contepec	Secretario	35%	Médico Veterinario	Secretario 66.67 2007		- En el proceso electoral de 2007 se desempeñó como secretario.
Norma Correa Díaz			50%	Pasante de licenciado en derecho	No tiene		- Aparece en la propuesta del 13 de junio de 2011 como consejera suplente.  -Señala como experiencia haber asistido a seminarios y congresos; adjuntando dos constancias.  - Aparece en la propuesta aprobada el 27 de junio de 2011 como secretaria.

Como puede observarse, atendiendo a su grado académico y experiencia electoral, así como el resto de los elementos que les fueron solicitados, tales como su carta de exposición de motivos, su evaluación en procesos electorales anteriores y otros, Hugo Moises Vázquez Correa, fue evaluado con un 35% sobre 100%, y propuesto, en la propuesta original, para ocupar el cargo de Secretario del comité electoral de Contepec.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Por su parte Norma Correa Díaz, fue evaluada con un 50%, no obstante no contar con experiencia en el desempeño de la función electoral, pero dada su formación académica que si bien no corresponde al grado de licenciatura, sus estudios sí son relacionados con la materia que para ser nombrados secretarios de los comités se prefirió en los aspirantes, y por otro lado presentó constancias de estudios, particularmente relacionados con la materia electoral.

Para el análisis más puntual, en el presente caso, es pertinente tener en cuenta elementos adicionales.

A partir de su nombramiento, Norma Correa Díaz, ha mostrado un desempeño satisfactorio en su función como Secretaria en el comité municipal de Contepec, de acuerdo a la información que obra en las oficinas del Instituto.

Ha asistido a cada uno de los cursos de capacitación que se han impartido por el Instituto Electoral, para el buen desempeño de las atribuciones de los funcionarios de los órganos desconcentrados.

De acuerdo a informes de la institución, hasta el día de hoy Norma Correa Díaz ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, su servicio han sido satisfactorio y ha mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada.

En ese sentido, el buen desempeño durante el tiempo que ha fungido como Secretaria y la preparación que ha tenido durante este lapso, específicamente en esa función, a través de los cursos a los que ha asistido, la coloca en cuanto a experiencia y conocimientos, al menos en igualdad de circunstancias que a Hugo Moisés Vázquez Correa, quien en cuanto a experiencia se desempeñó en el proceso electoral del 2007 como secretario y fue evaluado con 66.67 de calificación.

Y por otro lado si tomamos en cuenta que Norma Correa Díaz ha cumplido su función con puntualidad y eficiencia; se considera que es suficiente para estimularla con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que a ella le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

Por último y si bien como se explica en la sentencia que se cumplimenta las opiniones de los partidos políticos, *no son vinculantes al ser inaplicable el punto 10 de los Lineamientos en cita*, no obstante por disposición del artículo 115, fracción



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

VI, del Código Electoral del Estado, sí son orientadoras y formadoras de un criterio en la autoridad electoral para la selección de sus funcionarios que integran los órganos desconcentrados y en consideración a ello, se tiene presente que a diferencia del primero, sobre Norma Correa Díaz no hubo observación alguna por parte de los partidos políticos.

De ahí que, ponderando todos esos factores es que se propone que Norma Correa Díaz permanezca en el cargo, al considerarse su constancia, aptitud, actitud, su trabajo, disciplina y relaciones interpersonales; y la calidad del trabajo realizado.

La ciudadana **Rosa María Carreño Duarte**, quien se incluyó en la propuesta del 13 trece de junio de 2011 dos mil once, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de consejera electoral en el municipio de Contepec, acreditó:

**a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal, registrada en el Juzgado primero, libro veintiocho, acta doscientos noventa y siete, año, mil novecientos cincuenta y tres; administrada con el Certificado de Interés Particular, expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de Contepec, certificando que esta ciudadana, tiene domicilio en el Distrito de mérito teniendo un periodo de residencia de cuarenta y nueve años; fechado el 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once.

**b)** Estar inscrita en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 0286074420458, expedida por el Instituto Federal Electoral.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con Certificado de Interés Particular, expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de Contepec, referido en el inciso a).

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, de fecha 3 tres de junio de 2011 dos mil once.

**g)** Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por la ciudadana Maritza Correa Carreño, y por Víctor Ramírez García fechadas el 1º primero de junio de 2011 dos mil once.

**h)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 3 tres de junio de 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que la ciudadana **Rosa María Carreño Duarte**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Actualmente, ocupa el cargo de consejero electoral propietario, **Víctor Hugo Rodríguez Rangel**, quien fue propuesto y aprobado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, al acreditar:

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tepuxtepec, perteneciente al municipio de Contepec, Michoacán, el 14 catorce de febrero de 2011 dos mil once.

**b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 000001453550, expedida por el Instituto Federal Electoral.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por el jefe de tenencia de Tepuxtepec, Michoacán, de fecha 2 dos de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 1 uno de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Víctor Hugo Rodríguez Rangel**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

**Martha Patricia Romero Ortega**, se desempeña como actual consejera electoral en aquel consejo; quien fue propuesta y aprobada en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, al acreditar:

**a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Contepec, Michoacán, el 3 tres de junio de 2011 dos mil once.

**b)** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000031458256.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la certificación y constancia, expedida por el secretario del ayuntamiento de Contepec, Michoacán, con fecha 2 dos de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, de fecha 3 tres de junio de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**g)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 3 tres de junio del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de la profesora Hilda Mora Escobedo y, otra del profesor Alejandro Retana Arias, fechadas el 3 tres de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar a Martha Patricia como una persona honrada y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Martha Patricia Romero Ortega**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

**Aidee Karina Galindo Nava**, actual consejera electoral de aquel consejo, fue propuesta y aprobada en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, al acreditar:

**a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tepuxtepec, perteneciente a Contepec, Michoacán, el 27 veintisiete de febrero de 1990 mil novecientos noventa.

**b)** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000031457717.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la certificación y constancia, expedida por el secretario del ayuntamiento de Contepec, Michoacán, con fecha 1 uno de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, de fecha 3 tres de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 3 tres de junio del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una del ingeniero Víctor Hugo Núñez Hernández y la otra por la licenciada Luz Zamudio Soto, ambas fechadas el 1 uno de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar que Aidede Karina es una persona responsable.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Aidee Karina Galindo Nava**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

Y, **María del Carmen Retana Arias**, actual consejera electoral de aquel consejo, fue propuesta y aprobada en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, al acreditar:

**a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Contepec, Michoacán, el 13 trece de abril de 2010 dos mil diez.

**b)** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000031458471.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la certificación y constancia, expedida por el secretario del ayuntamiento de Contepec, Michoacán, con fecha 1 uno de junio de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, de fecha 1 uno de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 3 tres de junio del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de Ana María Arias Galindo y, la otra de Ma. Elsa Retana Arias; ambas fechadas el 1 uno de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar que María del Carmen es una persona responsable.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **María del Carmen Retana Arias**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

NOMBRE	COMITÉ	CARGO	EVALUACION	PERFIL ACADEMICO	EXPERIENCIA	REPORTE TRABAJO	OBSERVACIONES
Rosa María Carreño Duarte (Impugnante)	Contepec	Consejero	20%	Primaria	Consejero 76.19 2007		- En el proceso electoral de 2007 se desempeñó como consejero propietario.
Víctor Hugo Rodríguez Rangel			25%	Secundaria	No tiene		- Aide Karina fue consejero propietario en el proceso electoral 2007.
Martha Patricia Romero Ortega			35%	Secretaria ejecutiva	No tiene		- En la propuesta del 13 de junio de 2011, Martha Patricia aparece como consejero suplente; Aide Karina, como consejero propietario.
Aide Karina Galindo							



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Nava			30%	Bachillerato	Consejero 80.95 2007		
María del Carmen Retana Arias			30%	Bachillerato	Capacitador electoral en 1995.		

Como puede observarse en el cuadro que antecede, la impugnante Rosa María Carreño Duarte fue evaluada con 20% sobre 100%, considerando su perfil académico, experiencia electoral y demás elementos que obran en el expediente, y comparada con los consejeros que fueron nombrados por el Consejo General, está por debajo de sus evaluaciones; tiene menor grado académico que los cuatro designados; y si bien tiene experiencia como consejera en un proceso electoral, no obstante, en el conjunto de la evaluación, se considera que no supera en idoneidad a ninguno de los cuatro nombrados por el Consejo General del Instituto; en el caso de dos de ellos, igualmente han participado en otros procesos electorales, y en el de los dos que hasta la designación no habían desempeñado un cargo de esa naturaleza, no obstante deben ponderarse al día de hoy otros elementos, que los hacen ser mejores perfiles que la C. Rosa María Carreño Duarte.

Y así tenemos que tanto Víctor Hugo Rodríguez Rangel como Martha Patricia Romero Ortega, quienes en la actualidad se desempeñan como consejeros electorales y no tenían antes experiencia electoral, debe decirse que a la fecha la han adquirido, además de que han sumado conocimientos en la materia electoral, lo que se considera los pone en un mejor lugar que a Rosa María Carreño Duarte.

En efecto, a partir de su nombramiento, los cuatro consejeros designados han tenido un buen desempeño en el comité municipal de Contepec, de acuerdo con información recabada de las diferentes áreas del Instituto; han asistido con regularidad a los cursos de capacitación que se han impartido para el buen desempeño de las atribuciones de los funcionarios de los órganos desconcentrados.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Y de acuerdo a informes de la institución, hasta el día de hoy han mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, sus servicios han sido satisfactorios y han mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada.

En ese sentido, el buen desempeño durante el tiempo que han fungido como consejeros electorales y la preparación que han tenido durante este lapso, específicamente en esa función, a través de los cursos a los que han asistido, los coloca en cuanto a experiencia y conocimientos, en mejor condición que a Rosa María Carreño Duarte.

Y por otro lado si tomamos en cuenta que su función la han desempeñado debidamente; se considera que es suficiente para estimularlos con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que a ellos les asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

Por último y si bien como se explica en la sentencia que se cumplimenta las opiniones de los partidos políticos, *no son vinculantes al ser inaplicable el punto 10 de los Lineamientos en cita*, no obstante por disposición del artículo 115, fracción VI, del Código Electoral del Estado, sí son orientadoras y formadoras de un criterio en la autoridad electoral para la selección de sus funcionarios que integran los órganos desconcentrados y en consideración a ello, se tiene presente que a diferencia de la impugnante, sobre Víctor Hugo Rodríguez Rangel, Martha Patricia Romero Ortega, Aide Karina Galindo Nava y María del Carmen Retana Arias no hubo observación alguna por parte de los partidos políticos.

De ahí que, ponderando todos esos factores es que se propone que los consejeros nombrados y en funciones, permanezcan en el cargo, al considerarse sus perfiles, experiencia, constancia, aptitud, actitud, su trabajo, disciplina y relaciones interpersonales; la calidad del trabajo realizado; observados desde su designación hasta el día de hoy.

### **Distrito 3. Maravatio.**

El ciudadano **Miguel Ángel Correa Landa**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Secretario del Consejo Municipal de Epitacio Huerta, Michoacán, acreditó:

**a)** Ser michoacano, con la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, con fecha 27 veintisiete de mayo de 2011 dos mil



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

once, en correlación con la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0453073790342.

**b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, referida en el inciso a).

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Nicolás Romero, en Tlanepantla, Estado de México.

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia, mencionada en el inciso a).

**e)** y **f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de fecha 31 treinta y uno de mayo del 2011 dos mil once.

**g)** Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación expedida por el ciudadano Gabriel Vega Osornio, Presidente del Comité de Padres de Familia de Escuela Secundaria Técnica No. 74, de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once y la carta de recomendación signada por el ciudadano Fermín Alcántar Rodríguez, Presidente del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Vasco de Quiroga, del Municipio de Epitacio Huerta, de fecha 27 veintisiete de mayo del año en curso.

**h)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 1º primero de junio del año 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Miguel Ángel Correa Landa**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretario del Consejo Electoral Municipal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Por su parte, **Adán Vega Osornio**, quien actualmente se desempeña como secretario de aquel consejo, al haber sido propuesto y aprobado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Epitacio Huerta, Michoacán, el 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once.

**b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 103882105, expedida por el Instituto Federal Electoral.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, de fecha 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 1 uno de junio del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las recomendaciones una de Fermín Alcántar Rodríguez y la otra por Gabriel Vega Osornio, fechadas el 27 veintisiete y 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar a Adán, como una persona responsable

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Adán Vega Osornio**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretario del Consejo Electoral Municipal.

Ahora bien, apegándonos al punto 12 de los Lineamientos, consistente en que el Presidente del Instituto una vez verificado que los aspirantes cumplieron con los requisitos de la convocatoria, respecto de quienes los satisfagan, realizará una evaluación y ponderación de la información aportada para determinar a los ciudadanos idóneos de acuerdo a su perfil y, en el caso a estudio nos encontramos con que, después de atender a su perfil académico y experiencia laboral, **Miguel Ángel Correa Landa** fue evaluado con un **35%**; mientras que, **Adán Vega Osornio**, dentro de esos mismos parámetros fue evaluado con un **35%**, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

NOMBRE	LUGAR	CARGO	EVALUACION	NIVEL ACADÉMICO	EXPERIENCIA	OBSERVACIONES
Miguel Ángel Correa Landa (Impugnante)	Epitacio Huerta	Secretario	35%	Lic. Derecho		- Señala haber hecho cursos en materia electoral en el CESOM, pero no acercó constancias.
Adán Vega Osornio			35%	Lic. Filosofía	No tiene	- Aparece en la propuesta aprobada el 27 de junio de 2011.

Al encontrarnos ante esa situación, haciendo una ponderación del desempeño de Adán en el encargo que le fue conferido, desde el día 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once y, que viene desempeñando a partir del 1 uno de julio del año en curso se ha conducido con profesionalismo, al considerarse su constancia, aptitud, actitud, su trabajo en equipo, disciplina y relaciones interpersonales; es que resulta la persona idónea para desempeñar el encargo que se le asignó.

Por otro lado se tiene que a la fecha el referido funcionario, ha asistido con regularidad a los cursos de capacitación impartidos por el Instituto; por lo que, su mayor profesionalización y mejor desempeño es suficiente para estimularlo con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que le asiste el derecho de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

Por último y si bien como se explica en la sentencia que se cumplimenta las opiniones de los partidos políticos, *no son vinculantes al ser inaplicable el punto 10 de los Lineamientos en cita*, no obstante por disposición del artículo 115, fracción VI, del Código Electoral del Estado, sí son orientadoras y formadoras de un criterio en la autoridad electoral para la selección de sus funcionarios que integraran los órganos desconcentrados y en consideración a ello, se tiene presente que a diferencia de la impugnante, sobre el funcionario nombrado no hubo observación alguna por parte de los partidos políticos.

De ahí que, ponderando esos factores es que se considera que **Adán Vega Osornio** debe permanecer en el cargo, teniendo en cuenta la calidad del trabajo realizado.

### **Distrito 3. Maravatio.**

El ciudadano **José Julio Valenzuela Mercado**, fue incluido en la propuesta del 13 trece de junio de 2011 dos mil once, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de consejero electoral propietario en el municipio de Tlalpujahuá, Michoacán, acreditó:

- a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tlalpujahuá, Michoacán, el 6 seis de junio de 2011 dos mil once.
- b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 2030039557584, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Tlalpujahuá de Rayón, Michoacán, el día 6 seis de junio del año 2011 dos mil once.
- e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once.

**g)** Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por la ciudadana Rocío Alcántar Elizalde, Directora del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 204, y la carta expedida por la ciudadana Gabriela Marín Colín, Presidenta de la Asociación de Prestadores de Servicios Turísticos Tlalpujahua, A.C., de fecha 6 seis y 7 siete de junio de 2011 dos mil once, respectivamente.

**h)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **José Julio Valenzuela Mercado**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Por su parte, **Johana Emanuel Mercado Ocaña**, quien actualmente se desempeña como consejera electoral propietaria en aquel consejo, fue propuesta y designada en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, al haber acreditado:

**a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tlalpujahua, Michoacán, el 1 uno de agosto de 2001 dos mil uno.

**b)** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0417020102574.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la certificación y constancia, expedida por el secretario del ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, con fecha 1 uno de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, en junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 6 seis de junio del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de Francisco Ulises Aguilar Soria y, la otra de Héctor Albarrán Vargas, fechadas el 3 tres y 6 seis de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar que Johana Emanuel es una persona responsable.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Johana Emanuel Mercado Ocaña**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

Actualmente, ocupa el cargo de consejero electoral propietario, **Gaudencio Solórzano Méndez**, quien fue propuesto y aprobado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, al acreditar:

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tiquicheo, Michoacán, el 26 veintiséis de diciembre de 2005 dos mil cinco.

**b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000031526442, expedida por el Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, de fecha 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él.

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con la recomendación de Rocío Alcántar Elizalde, de fecha 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Gaudencio Solórzano Méndez**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Se desempeña como consejero electoral propietario **Fernando Moreno Torres**, quien fue propuesto y designado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, al acreditar:

**a)** Ser michoacano, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000011019093, expedida por el Instituto Federal Electoral; en correlación a que se prueba que ha residido en el distrito durante los últimos seis años, con la carta de residencia, expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán; lo que, en términos del artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Michoacán, le da tal calidad debido a que tiene su residencia en aquél municipio de manera continua desde hace más de tres años.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, a la que aludimos en el inciso anterior.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el juez del registro civil de Atzacapotzalco, Distrito Federal, el 15 quince de septiembre de 2003 dos mil tres.

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia a la que hicimos referencia en el inciso a).

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 2 dos de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones de Ma. Teresa López Laredo y Héctor Albarrán Vargas, fechadas los días 2 dos y 7 siete de junio de 2011 dos mil once, quienes convergen en señalar que Fernando es una persona honesta, responsable y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Fernando Moreno Torres**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Y, **María de la Luz Rojas Rojas**, quien actualmente se desempeña como consejero electoral propietario en aquel consejo, fue propuesta y aprobada en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, al haber acreditado:

**a)** Ser michoacana, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 00000103883559, expedida por el Instituto Federal Electoral; en correlación a que



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

se prueba que ha residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán; lo que, en términos del artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Michoacán, le da la tal calidad debido a que tiene su residencia en aquél municipio de manera continua de toda la vida.

**b)** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con la documental mencionada en el inciso a).

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Azcapotzalco, Distrito Federal, de fecha 22 veintidós de febrero de 2005 dos mil cinco.

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia mencionada en el inciso a).

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, el 3 tres de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 6 seis de junio del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de Miguel ángel Espinoza Solórzano y la otra de Magdalena Ponce Rojas, fechadas el 3 tres y 6 seis de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar que María de la Luz es una persona trabajadora y honesta.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **María de la Luz Rojas Rojas**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Los datos para la evaluación, se contienen en el siguiente cuadro:

NOMBRE	COMITÉ	CARGO	EVALUACION	PERFIL ACADEMICO	EXPERIENCIA	REPORTE TRABAJO	OBSERVACIONES
José Julio Valenzuela Mercado (Impugnante)	Tlalpujahua	Consejero	55%	Primaria	Consejero 80.95 2007		- Se desempeñó como consejero propietario en el proceso electoral de 2007.
Johann Emmanuel Mercado Ocaña			50%	Secundaria	Capacitador asistente electoral en el IFE, en el año 2009.		- Gaudencio participó en el IFE, en los procesos electorales de 1997 y 2000; además de que acercó constancia de su participación en la capacitación para la organización electoral en el proceso local de 2007.  - Fernando adjuntó una copia de una constancia de mayoría en donde aparece su firma en calidad de secretario del consejo electoral en 2004.  - María de la Luz señala
Gaudencio Solórzano Méndez			65%	Bachillerato	Capacitación , supervisión y asistencia electoral.		
Fernando Moreno Torres			60%	Pasante en ingeniería mecánica	Secretario en el consejo municipal en los procesos de 1998, 2001 y 2004.		
María de la Luz Rojas			55%	Bachillerato	Participó en diversos procesos federales.		



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

							<p>haber participado como capacitador asistente electoral, en los procesos federales de 2002, 2004 y 2009; así como responsable de módulo en el 2003; adjuntando cinco constancias de diversos años.</p> <p>- En la propuesta del 13 de junio de 2011, María de la Luz, Gaudencio y Fernando aparecen como consejeros propietarios; en tanto que Johana, aparece como consejero suplente.</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

Es evidente en el cuadro que antecede que Gaudencio Solórzano Méndez y Fernando Moreno Torres resultaron con mejores evaluaciones que el impugnante; en tanto que en el caso de María de la Luz Rojas Rojas, al quedar empatada con el recurrente se considera para permanencia su nivel de preparación académica hasta el bachillerato, frente a José Julio que su grado de escolaridad es de primaria, por tanto es claro que la preparación académica de la consejera es mejor frente a la del aspirante y, en el caso de Johana Emanuel Mercado Ocaña, a pesar de que resultó con una evaluación menor, se considera mejor su perfil académico, en razón de que cursó hasta el nivel secundaria y a la fecha realiza estudios de bachillerato.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Por tanto, se considera que los ciudadanos que ahora ocupan el cargo de consejeros en el comité municipal de Tlalpujahua, tienen perfiles más idóneos que el de José Julio Valenzuela.

Ello, aunado a que, a la fecha, han asistido con regularidad a los cursos de capacitación impartidos por el Instituto, para ejercer debidamente sus cargos, por lo que dada su mayor profesionalización y mejor desempeño, es suficiente para estimularlos con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que les asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

Por último y si bien como se explica en la sentencia que se cumplimenta las opiniones de los partidos políticos, *no son vinculantes al ser inaplicable el punto 10 de los Lineamientos en cita*, no obstante por disposición del artículo 115, fracción VI, del Código Electoral del Estado, sí son orientadoras y formadoras de un criterio en la autoridad electoral para la selección de sus funcionarios que integraran los órganos desconcentrados y en consideración a ello, se tiene presente que a diferencia del impugnante, sobre los nombrados no hubo observación alguna por parte de los partidos políticos.

De ahí que, ponderando esos factores es que se considera que **Gaudencio Solórzano Méndez, Fernando Moreno Torres, María de la Luz Rojas Rojas y Johana Emanuel Mercado Ocaña**, deben permanecer en el cargo considerando la evaluación, la experiencia, su constancia y la calidad del trabajo realizado.

#### **Distrito 04. Jiquilpan.**

El ciudadano **Alejandro Chávez del Río**, se incluyó en la propuesta del 15 quince de junio de 2011 dos mil once, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de consejero electoral propietario en el municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, ya que acreditó:

- a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Venustiano Carranza, Michoacán, el 10 diez de marzo de 2008 dos mil ocho.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 2325073719135, expedida por el Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, el día 2 dos de junio del año 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de 3 tres de junio de 2011 dos mil once.

**g)** Gozar de buena reputación, lo cual acredita con el certificado de buena conducta y honradez, de data 2 dos de junio del 2011 año dos mil once, expedida por Manuel Barragán López Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán.

**h)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, lo que se acredita con la certificación suscrita por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de data 3 tres de septiembre del año en curso, mediante la cual da fe de que, por oficio número SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DANSEP/SA/0343/2011 del 25 veinticinco de julio del año 2011 dos mil once, la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, informó a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán Ma. de los Ángeles Llanderal Zaragoza, que en los registros de la Dirección del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria, no se registran antecedentes penales respecto al ciudadano Alejandro Chávez del Río.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Alejandro Chávez del Río**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Actualmente, **Rosa María Morales Cortés** se desempeña como consejera electoral propietaria, al haber sido propuesta y designada en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

- a) Ser michoacana, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 00000132013095, expedida por el Instituto Federal Electoral; en correlación a que se prueba que ha residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el secretario del Ayuntamiento de Venustiano, Michoacán; lo que, en términos del artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Michoacán, le da tal calidad debido a que tiene su residencia en aquel municipio de manera continua.
- b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con la documental mencionada en el inciso a).
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida en la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, de fecha 4 cuatro de abril de 2002 dos mil dos.
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia mencionada en el inciso a).
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, el 28 veintiocho de mayo de 2011 dos mil once.
- g) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 1 uno de junio del año 2011 dos mil once.
- h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con la recomendación de María Soledad del Río Herrera de fecha 29 veintinueve de mayo de 2011 dos mil once; en donde se lee que es una persona responsable y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Rosa María Morales Cortés**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**Elvia Herrera Tamayo** se desempeña como consejera electoral propietaria, al haber sido propuesto y aprobado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Venustiano Carranza, Michoacán, el 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.

**b)** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000126877093.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia, expedida por el secretario del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, con fecha 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, el 29 veintinueve de mayo de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 1 uno de junio del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de Daniel Ochoa Navarro y, la otra de Ma. Soledad del Río Herrera, fechadas el 20 veinte y 29 veintinueve de mayo de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar que Elvia es una persona responsable y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Elvia Herrera Tamayo**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

Mientras que, **Esperanza González del Toro** fue designada consejera electoral propietaria, en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Venustiano Carranza, Michoacán, el 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

**b)** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000087960855.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la certificación de origen y vecindad expedida por el secretario del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, con fecha 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, el 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de Francisco Javier Moreno Buenrostro y, la otra de Enrique Ávila Rodríguez, fechadas el 6 seis de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar que Esperanza es una persona honesta, responsable y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Esperanza González del Toro**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

Y, **María Guadalupe Magallón Gracián**, fue designada consejera electoral propietaria, en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Venustiano Carranza, Michoacán, el 13 trece de febrero de 2007 dos mil siete.

**b)** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 132696759.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el secretario del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, con fecha 1 uno de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, el 2 dos de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 1 uno de junio del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de Enrique Ávalos Sánchez y, la otra de angélica González Aviña, fechadas el 2 dos de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar que María Guadalupe es una persona honesta, responsable y trabajadora.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **María Guadalupe Magallón Gracián**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

Apegándonos al punto 12 de los Lineamientos, consistente en que el Presidente del Instituto una vez verificado que los aspirantes cumplieron con los requisitos de la convocatoria, respecto de quienes los satisfagan, realizará una evaluación y ponderación de la información aportada para determinar a los ciudadanos idóneos de acuerdo a su perfil y, en el caso a estudio nos encontramos con que, después de atender a su perfil académico, experiencia laboral y su participación en procesos electorales anteriores, sus evaluaciones nos arrojaron:

Municipio	Aspirante	Evaluación 2011	Funcionario Actual	Evaluación 2011
Contepec	Alejandro Chávez del Río	35%	Rosa María Morales Cortés	60%
			Elvia Herrera Tamayo	65%
			Esperanza González del Toro	70%
			María Guadalupe Magallón Gracián	70%

Es evidente que desde la evaluación primaria, Rosa María Morales Cortés, Elvia Herrera Tamayo, Esperanza González del Toro y María Guadalupe Magallón Gracián, fueron calificadas con mayor puntuación que el impugnante Alejandro Chávez del Río, considerándose idóneas para desempeñar el encargo que se les asignó, y si bien los cinco ciudadanos referidos tienen experiencia electoral, lo que queda evidenciado de la documentación que acercaron es que Alejandro Chávez



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

participó en un proceso electoral, al igual que María Guadalupe Magallón Gracián, en tanto que los otros tres consejeros participaron antes en al menos dos procesos.

Lo anterior, junto con el hecho de que a la fecha, los consejeros nombrados han asistido con regularidad a los cursos de capacitación impartidos por el Instituto; es que se considera, que su mayor profesionalización y mejor desempeño es suficiente para estimularlos con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que les asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

Por último y si bien como se explica en la sentencia que se cumplimenta las opiniones de los partidos políticos, *no son vinculantes al ser inaplicable el punto 10 de los Lineamientos en cita*, no obstante por disposición del artículo 115, fracción VI, del Código Electoral del Estado, sí son orientadoras y formadoras de un criterio en la autoridad electoral para la selección de sus funcionarios que integraran los órganos desconcentrados y en consideración a ello, se tiene presente que a diferencia del impugnante, sobre los nombrados no hubo observación alguna por parte de los partidos políticos.

De ahí que, ponderando esos factores es que se considera que **Rosa María Morales Cortés, Elvia Herrera Tamayo, Esperanza González del Toro y María Guadalupe Magallón Gracián**, deben permanecer en el cargo, por un lado atendiendo a su perfil que fue valorado inicialmente y, por otro al considerarse su constancia y la calidad del trabajo realizado hasta el día de hoy.

#### **Distrito 05. Jacona.**

La ciudadana **Elizabeth Villalobos Granados**, se incluyó en la propuesta del 13 trece de junio de 2011 dos mil once, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Secretaria del Consejo Municipal de Chilchota, Michoacán, ya que acreditó:

- a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Chilchota, Michoacán, el 13 trece de julio de 2007 dos mil siete.
- b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0382073912362, expedida por el Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, el día 25 veinticinco de mayo del año 2011 dos mil once.

**e)** y **f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella.

**g)** Gozar de buena reputación, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 26 veintiséis de mayo del año 2011 dos mil once.

**h)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, mencionada en el inciso g).

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que la ciudadana **Elizabeth Villalobos Granados**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretaria del Consejo Electoral Municipal.

Por su parte, **Antonio Valdez García**, quien actualmente se desempeña como secretario de aquel consejo, al haber sido propuesto y aprobado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacano, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 125997282, expedida por el Instituto Federal Electoral; en correlación a que se prueba que ha residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el secretario del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán; lo que, en términos del artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Michoacán, le da tal calidad debido a que tiene su residencia en aquél municipio de manera continua.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, a la que aludimos en el inciso anterior.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida en el Registro Civil del Distrito Federal, el 17 diecisiete de febrero de 1993 mil novecientos noventa y tres.

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia a la que aludimos en el inciso a).

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las recomendaciones una de Bertha Alicia Medina G. y María Cadena Paque y, otra más de Ignacio Molina Alonso, fechadas el 6 seis de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalarlo como una persona responsable y honorable.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Antonio Valdez García**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretario del Comité Municipal Electoral.

En el siguiente cuadro se muestran algunos de los elementos de evaluación:

NOMBRE	LUGAR	CARGO	EVALUACION	NIVEL	EXPERIENCIA	OBSERVACIONES
--------	-------	-------	------------	-------	-------------	---------------



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

				ACADÉMICO		
Elizabeth Villalobos Granados (Impugnante)	Chilchota	Secretario	70%	Licenciatura en derecho	Capacitador	- Señala haberse desempeñado como capacitador y asistente en el proceso electoral local de 2007 y capacitador asiste en el proceso federal 2009; sin adjuntar constancias.
Antonio Valdez García			60%	Licenciado en educación	Consejero 85.71 2007	- Se desempeñó como consejero suplente en el proceso electoral de 2007; adjunta constancia.  - En la propuesta del 13 de junio de 2011, aparece como consejero propietario.

Como puede observarse, atendiendo a su grado académico y experiencia electoral, así como el resto de los elementos que les fueron solicitados, tales como su carta de exposición de motivos, su evaluación en procesos electorales anteriores y otros, Elizabeth Villalobos Granados, fue evaluada con un 70% sobre 100%, y propuesta, en la propuesta original, para ocupar el cargo de Secretaria del comité electoral de Chilchota. Por su parte Antonio Valdez García, fue evaluado con un 60%, en ambos casos se cuenta con experiencia electoral, la primera al haber sido capacitadora y el segundo consejero. En ambos casos el grado académico es de licenciatura.

En las condiciones anotadas y si bien es de advertirse que la ciudadana Elizabeth Villalobos tiene la formación de abogada, que era preferible para ocupar las secretarías de los comités, y en razón, al estar en condiciones similares que Antonio Valdez, fue evaluada con un 10%, adicional, no obstante por las razones que se han esgrimido en otros apartados en relación al avance de los trabajos para la certeza del proceso que se dan por reproducidos, y para el análisis más puntual, en el presente caso, es pertinente tener en cuenta elementos adicionales.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

A partir de su nombramiento, Antonio Valdez García, ha mostrado un desempeño satisfactorio en su función como Secretario en el comité municipal de Chilchota, de acuerdo a la información que obra en las oficinas del Instituto.

Ha asistido a cada uno de los cursos de capacitación que se han impartido por el Instituto Electoral, para el buen desempeño de las atribuciones de los funcionarios de los órganos desconcentrados.

De acuerdo a informes de la institución, hasta el día de hoy ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, su servicio han sido satisfactorio y ha mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada.

En ese sentido, el buen desempeño durante el tiempo que ha fungido como Secretario y la preparación que ha tenido durante este lapso, específicamente en esa función, a través de los cursos a los que ha asistido, la coloca en cuanto a experiencia y conocimientos, en mejor condición que a Elizabeth Villalobos Granados, quien en cuanto a experiencia se desempeñó en el proceso electoral del 2007 como capacitadora.

Y por otro lado si tomamos en cuenta que Antonio Valdez García ha cumplido su función con puntualidad y eficiencia; se considera que es suficiente para estimularlo con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que a él le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

Por último y si bien como se explica en la sentencia que se cumplimenta las opiniones de los partidos políticos, *no son vinculantes al ser inaplicable el punto 10 de los Lineamientos en cita*, no obstante por disposición del artículo 115, fracción VI, del Código Electoral del Estado, sí son orientadoras y formadoras de un criterio en la autoridad electoral para la selección de sus funcionarios que integraran los órganos desconcentrados y en consideración a ello, se tiene presente que a diferencia de la primera, sobre Antonio Valdez García no hubo observación alguna por parte de los partidos políticos.

De ahí que, ponderando todos esos factores es que se propone que Antonio Valdez García permanezca en el cargo, al considerarse su constancia, aptitud, actitud, su trabajo, disciplina y relaciones interpersonales; y la calidad del trabajo realizado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

### **Distrito 05. Jacona.**

El ciudadano **Maximino Alejandro García Hernández**, se incluyó en la propuesta del 15 quince de junio de 2011 dos mil once, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Presidente Electoral en el municipio de Villamar, Michoacán acreditó:

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Villamar, Michoacán, el 11 once de febrero de 2004 dos mil cuatro.

**b)** Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 2339973588497, expedida por el Instituto Federal Electoral.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, el día 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta.

**g)** Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Rubén Castillo Castillo, Presidente de la Asociación de padres de Familia del Colegio de Bachilleres, Plantel, Villamar, Michoacán, con fecha 1° primero de junio de 2011 dos mil once.

**h)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 3 tres de junio de 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Maximino Alejandro García Hernández**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Presidente del Consejo Electoral Municipal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Actualmente se desempeña como presidenta en aquel consejo, **Adriana Toro Manzo**, quien fue propuesta y aprobada en la sesión de fecha 15 quince de julio de 2011 dos mil once, al acreditar:

**a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Villamar, Michoacán, el 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.

**b)** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000031056626 y, domicilio en la calle Lázaro Cárdenas número 8 ocho, centro, de Villamar, Michoacán.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el presidente y el secretario del ayuntamiento de Villamar, Michoacán, con fecha 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella.

**g)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de Ernestina Partida Marín y la otra de Rubén Castillo Castillo, fechadas el 1 uno y 2 dos de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar que Adriana es una persona honesta y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Adriana Toro Manzo**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretaria del Consejo Electoral Municipal.

En el siguiente cuadro se encuentran algunos datos relevantes para la evaluación:

NOMBRE	LUGAR	CARGO	EVALUACION	NIVEL ACADÉMICO	EXPERIENCIA	OBSERVACIONES
Maximino Alejandro García Hernández (Impugnante)	Villamar	Presidente	80%	Cirujano dentista	Presidente 66.67 2007	<ul style="list-style-type: none"><li>- Adjunta constancia de haber participado como consejero suplente en el proceso electoral de 2001; Presidente en el 2004 y funcionario de casilla en el proceso de 2009.</li><li>- Se desempeñó como presidente del consejo en el proceso de 2007</li></ul>
Adriana Toro Manzo			65%	Bachillerato	Secretaria 66.67 2007	<ul style="list-style-type: none"><li>- Adjunta constancia de haber participado como secretaria en el proceso de 2004; y, vocal de capacitación en el proceso 2001.</li><li>- Participó como secretaria en el proceso electoral de 2007.</li><li>- Apareció en la propuesta de fecha 15 de junio de 2011 como secretaria y, ante la renuncia de la presidenta aprobada en la sesión de fecha 27 de junio de 2011, ascendió a presidenta, al ser</li></ul>



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

						aprobada su designación el 15 de julio de 2011.
--	--	--	--	--	--	---

En el caso a estudio, se tiene presente que al momento de la evaluación, Maximino Alejandro García Hernández obtuvo un 80% de calificación; ello en razón de que se consideró su grado de escolaridad y que había tenido experiencia el proceso electoral de 2007.

Por su parte Adriana Toro Manzo (quien el 27 veintisiete de junio del año en curso fue designada consejera electoral y, posteriormente ascendida a presidente), fue evaluada con un 60% de calificación.

El primero tiene un grado académico mayor que la segunda, y en ambos casos se comprueba experiencia electoral en varios procesos electorales; la calificación de desempeño en el proceso electoral del 2007 en ambos casos sumó 66.67%.

En el caso de Adriana Toro, al haber sido designada Presidenta luego de la renuncia de quien originalmente había sido nombrada, de acuerdo a información de los funcionarios del Instituto, ha mostrado profesionalismo, al considerarse su constancia, aptitud, actitud, su trabajo en equipo, disciplina y relaciones interpersonales; sumado a que ha asistido con regularidad a los cursos de capacitación impartidos para los funcionarios de los órganos desconcentrados.

De ahí que, hasta el día de hoy Adriana ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, sus servicios han sido relevantes y ha mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada; por lo que, se considera que su mayor profesionalización y mejor desempeño es pertinente para estimularla con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, y en aras de la certeza en las actividades de la institución que a la fecha han estado avanzando con Adriana del Toro al frente de la Presidencia, es que ponderando todos esos factores se estima que **Adriana Toro Manzo**, debe permanecer en el cargo, al considerarse su perfil y experiencia la calidad del trabajo realizado desde su designación hasta el día de hoy, y la certeza del proceso.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Lo que se justifica porque hasta ahora Adriana ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, sus servicios han sido relevantes y ha mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada; por lo que, su mayor profesionalización y mejor desempeño es suficiente para estimularla con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

Por último y si bien como se explica en la sentencia que se cumplimenta las opiniones de los partidos políticos, *no son vinculantes al ser inaplicable el punto 10 de los Lineamientos en cita*, no obstante por disposición del artículo 115, fracción VI, del Código Electoral del Estado, sí son orientadoras y formadoras de un criterio en la autoridad electoral para la selección de sus funcionarios que integraran los órganos desconcentrados y en consideración a ello, se tiene presente que a diferencia del primera, sobre Adriana del Toro Manzo no hubo observación alguna por parte de los partidos políticos.

De ahí que, ponderando esos factores es que se considera que **Adriana Toro Manzo**, debe permanecer en el cargo.

El ciudadano **Rubén Canela Rivas**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de presidente, secretario, vocales de organización o capacitación electoral y educación cívica y, consejero electoral, se incluyó en la propuesta original como consejero electoral en el municipio de Villamar, Michoacán, debido a que acreditó:

- a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tocumbo, Michoacán, el 3 tres de junio de 2011 dos mil once.
- b) Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 33939214669, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tocumbo, Michoacán, el 3 tres de junio de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, el día 3 tres de junio de 2011 dos mil once.

**e)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él.

**g)** Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Rubén Castillo Castillo, Presidente de la Asociación de Padres de Familia del Colegio de Bachilleres, Plantel Villamar, del Municipio de Villamar, Michoacán, con fecha primero de junio de dos mil once. (Foja 12696). Así como con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Manuel Equihua, C. Director de la Escuela Secundaria Federal "Melchor Ocampo" del Municipio de Villamar, Michoacán.

**h)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Rubén Canela Rivas**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero del Consejo Electoral Municipal.

En tanto que, el ciudadano **Eduardo Vargas Pineda**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral en el municipio de Villamar, Michoacán, acreditó:

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Villamar, Michoacán, el 14 catorce de junio de 2002 dos mil dos.

**b)** Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 2340039454599, expedida por el Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, el día 10 diez de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, sin fecha.

**g)** Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Rubén Castillo Castillo, Presidente de la Asociación de Padres de Familia del Colegio de Bachilleres, Plantel Villamar, con fecha 1° primero de junio de 2011 dos mil once.

**h)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, lo que se acredita con la certificación suscrita por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de data 3 tres de septiembre del año en curso, mediante la cual da fe de que, por oficio número SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DANSEP/SA/0343/2011 del 25 veinticinco de julio del año 2011 dos mil once, la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, informó a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán Ma. de los Ángeles Llanderal Zaragoza, que en los registros de la Dirección del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria, no se registran antecedentes penales respecto al ciudadano Eduardo Vargas Pineda.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Eduardo Vargas Pineda**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Y, el ciudadano **Efraín Everardo Cortés Ceja**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de vocal de capacitación y educación cívica, apareció en la propuesta de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

fecha 15 quince de junio de 2011 dos mil once, como consejero electoral en el municipio de Villamar, ya que acreditó:

- a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Villamar, Michoacán, el 7 siete de junio de 2011 dos mil once.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de su credencial para votar con número de folio 2339039214812, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, el día 6 seis de junio de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por el apelante, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.
- g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por la ciudadana Ernestina Partida Marín, Presidenta de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Juana de Arco del Municipio de Villamar, Michoacán, con fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.
- h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Efraín Everardo Cortés Ceja**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Actualmente, **Sergio García Rodríguez** ocupa el cargo de consejero electoral propietario, al haber sido propuesto y designado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Villamar, Michoacán, el 25 veinticinco de marzo de 2010 dos mil diez.

**b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 144657783, expedida por el Instituto Federal Electoral; en donde se inserta como domicilio el ubicado en la calle Allende, número 21 veintiuno, de Villamar, Michoacán.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, de fecha 22 veintidós de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 10 diez de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Sergio García Rodríguez**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**Arturo Padilla Corona**, ocupa el cargo de consejero electoral propietario, al haber sido propuesto y designado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Villamar, Michoacán, el 1 uno de junio de 2001 dos mil uno.

**b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000078913531, expedida por el Instituto Federal Electoral.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, de fecha 13 trece de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él.

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con la recomendación de Sergio Ruiz Andrade, de fecha 13 trece de junio de 2011 dos mil once, de la que se desprende que Arturo es una persona responsable, honorable y apta.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Arturo Padilla Corona**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Mientras que, **Luis Antonio Morales Cortés**, a la fecha ocupa el cargo de consejero electoral propietario, al haber sido propuesto y aprobado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

- a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Villamar, Michoacán, el 1 uno de octubre de 2004 dos mil cuatro.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000095444209, expedida por el Instituto Federal Electoral; en donde se inserta como domicilio el ubicado en la calle Allende, número 42 cuarenta y dos, centro, de Villamar, Michoacán.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, de fecha 22 veintidós de junio de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 10 diez de junio de 2011 dos mil once.
- g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia.
- h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Luis Antonio Morales Cortés**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Y, **Flavio Homero Castillo Sánchez**, actual consejero electoral propietario en aquel consejo, fue propuesto y designado en la sesión de fecha 15 quince de julio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Villamar, Michoacán, el 29 veintinueve de agosto de 1988 mil novecientos ochenta y ocho.

**b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 157687271.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, de fecha 22 veintidós de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 10 diez de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Flavio Homero Castillo Sánchez**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

En el caso a estudio, no se deja de lado que al momento en que fue evaluado Rubén Canela Rivas obtuvo un 60%; mientras que Eduardo Vargas Pineda, un 50% y Efraín Everardo Cortés Ceja un 60%; ello en razón de que se consideró su grado de escolaridad y su experiencia laboral; pero, fueron observados por los representantes de los partidos políticos.

Que si bien, como se explica en la sentencia que se cumplimenta las opiniones de los partidos políticos, *no son vinculantes al ser inaplicable el punto 10 de los Lineamientos en cita*; más, por disposición del artículo 115, fracción VI, del Código Electoral del Estado, sí son orientadoras y formadoras de un criterio en la autoridad electoral para la selección de sus funcionarios que integran los órganos desconcentrados y, atentos a los parámetros establecidos en la convocatoria y en los referidos lineamientos, es que antes de elaborar la final, nuevamente se hizo un comparativo de las listas generadas de las bases de datos de aspirantes; de las presentadas en la primer etapa (ciudadanos que asistieron a la convocatoria, del 26 de mayo al 8 de junio), y de las integradas en un segundo momento, (expedientes recabados por los coordinadores de apoyo de órganos desconcentrados en los municipios), con el objetivo de compararlas con la integración de comités del proceso electoral ordinario de 2007; por lo que, en la propuesta última se prefirió a los actuales funcionarios.

En ese contexto, cuando se hizo la propuesta ante este Consejo General se tomó en consideración el perfil académico y la experiencia laboral de Sergio García Rodríguez, Arturo Padilla Corona, Luis Antonio Morales Cortés y Flavio Homero Castillo Sánchez e, incluso los dos últimos habían participado en el proceso electoral de 2007 como capacitadores; por lo que, atendiendo a ello se les consideró como las personas idóneas frente a los otros aspirantes para desempeñar el cargo que se les designó el 27 veintisiete de junio del actual y, que desde el 1 uno de julio del año en curso vienen desempeñando con profesionalismo, al considerarse su constancia, aptitud, actitud, su trabajo en equipo, disciplina y relaciones interpersonales; sumado a que, a que ha asistido con regularidad a los cursos de capacitación impartidos por la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica.

De ahí que, hasta el día de hoy han mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, sus servicios han sido relevantes y han mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada; por lo que, su mayor profesionalización y mejor desempeño es suficiente para estimularlos con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

que les asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando esos factores es que **Sergio García Rodríguez, Arturo Padilla Corona, Luis Antonio Morales Cortés y Flavio Homero Castillo Sánchez**, debe permanecer en el cargo, al considerarse uno que resultaron de inicio las personas idóneas para integrar aquel consejo y, dos la calidad del trabajo realizado desde su designación hasta el día de hoy.

### **Distrito 12. Hidalgo.**

La ciudadana **Alejandra Ruth Díaz Colín**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de vocal de capacitación y educación cívica, fue incluida en la propuesta de fecha 13 trece de junio de 2011 dos mil once, como Secretaria Electoral en el municipio de Tuxpan, Michoacán, al haber acreditado que:

- a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tuxpan, Michoacán, el 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.
- b)** Estar inscrita en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 2115038842339, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, el día 27 veintisiete de mayo de 2011 dos mil once.
- e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once.
- g)** Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por la ciudadana Prima Quiroz Maya, representante del Comité de Bienestar Infantil, y Enrique García Rivera, Gerente del mismo organismo; y Carolina Zúñiga Barajas,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Directora Colegio Cristóbal Colon de Tuxpan; y la expedida por Arturo Martínez Nateras, Presidente de la asociación Ateneo Miravalle, con fecha 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.

**h)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que la ciudadana **Alejandra Ruth Díaz Colín**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretaria Electoral en aquel consejo.

En contraste, **Miguel Padilla Merlos**, quien actualmente se desempeña como secretario de aquel consejo, al haber sido propuesto y aprobado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tuxpan, Michoacán, el 26 veintiséis de mayo de 2011 dos mil once.

**b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000149613352, expedida por el Instituto Federal Electoral; en donde se inserta como domicilio el ubicado en la calle Jacarandas, número 164 ciento sesenta y cuatro, en el Fraccionamiento Los Milagros, de Tuxpan, Michoacán.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por la secretaria del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, de fecha 26 veintiséis de mayo de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 26 veintiséis de mayo de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 27 veintisiete de mayo del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las recomendaciones una de Gustavo Marín Valencia, otra de Alejandro Martínez García y una más de Mario Escamilla Higareda, fechadas el 27 veintisiete, 30 treinta y 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar a Miguel, como una persona responsable y honesta.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Miguel Padilla Merlos**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretario del Consejo Electoral Municipal.

Luego, apegándonos al punto 12 de los Lineamientos, consistente en que el Presidente del Instituto una vez que verificó que los aspirantes cumplieron con los requisitos de la convocatoria, respecto de quienes los satisfagan, realizará una evaluación y ponderación de la información aportada para determinar a los ciudadanos idóneos de acuerdo a su perfil y, en el caso a estudio nos encontramos con que, después de atender a su perfil académico, experiencia laboral y su participación en procesos electorales anteriores, **Alejandra Ruth Díaz Colín** fue evaluada con un **65%**; mientras que, **Miguel Padilla Merlos**, dentro de esos mismos parámetros fue evaluado con un **70%**.

Enseguida se incluye un cuadro que muestra datos para la evaluación:

NOMBRE	LUGAR	CARGO	EVALUACION	NIVEL ACADÉMICO	EXPERIENCIA	OBSERVACIONES
						- Adjunto constancia de haber participado



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Alejandra Ruth Díaz Colín (Impugnante)	Tuxpan	Secretario	65%	Bachillerato	Consejero 80.95 2007	como capacitador, supervisor y asistente electoral en el proceso federal de 2000; como capacitador asistente electoral en el proceso federal de 2003 y, consejero propietario en el proceso local de 2007.
Miguel Padilla Merlos			70%	Licenciado en derecho	Técnico Electoral en la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica del IFE, en el proceso de 2009	- En la propuesta del 13 de junio de 2011, aparece como secretario.

En consecuencia, Miguel Padilla resulta la persona idónea para desempeñar el encargo que se le asignó y, por esa razón apareció en la propuesta final que fue aprobada el 27 veintisiete de junio del año en curso; enlazado a que, a la fecha, ha asistido con regularidad a los cursos de capacitación impartidos por el Instituto; por lo que, su mayor profesionalización y mejor desempeño es suficiente para estimularlo con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando esos factores es que **Miguel Padilla Merlos** debe permanecer en el cargo, al considerarse uno, que frente al resto de los aspirantes fue mejor evaluado y, dos su constancia y la calidad del trabajo realizado.

El ciudadano **Guillermo Pérez Soto**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de vocal de capacitación y educación cívica, se incluyó en la propuesta del 13 trece de junio de 2011 dos mil once, como consejero electoral en el municipio de Tuxpan, Michoacán, ya que acreditó:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tuxpan, Michoacán, el 19 diecinueve de septiembre de 2000 dos mil.

**b)** Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 2114038841796, expedida por el Instituto Federal Electoral.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, el día 3 tres de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

**g)** Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Arturo Martínez Nateras, Presidente de la asociación Ateneo Miravalle, con fecha 2 dos de junio de 2011 dos mil once.

**h)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Guillermo Pérez Soto**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Actualmente, **Lorena Baca Rodríguez**, se desempeña como consejero propietario en aquel consejo, al haber sido propuesta y designada en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, al haber acreditado:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**a)** Ser michoacana, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000030616356, expedida por el Instituto Federal Electoral; en correlación a que se prueba que ha residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por la secretaria del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán; lo que, en términos del artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Michoacán, le da tal calidad debido a que tiene su residencia en aquél municipio de manera continua.

**b)** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con la documental mencionada en el inciso a).

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida en el Registro Civil de Parral de Chihuahua, de fecha 15 quince de febrero de 1983 mil novecientos ochenta y tres.

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia mencionada en el inciso a).

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, el 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de Arturo Martínez Nateras y, la otra de Francisco González Corona, fechadas el 27 veintisiete y 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once, quienes convergen en que es una persona responsable y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Lorena Baca Rodríguez**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**Mariana Sandoval Rivera**, fue designada consejera electoral propietaria, en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Irimbo, Michoacán, el 22 veintidós de marzo de 2002 dos mil dos.

**b)** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000134060473.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por la secretaria del ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, con fecha 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, el 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de Arturo Martínez Nateras y, la otra de Prima Quiroz Maya, Minerva López Narvárez y Ana Delia González Manzanarez, fechadas el 27 veintisiete y 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once, quienes convergen en que es una persona responsable y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Mariana Sandoval Rivera**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

En tanto que, **Angélica Gómez Cruz** fue designada consejera electoral propietaria, en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tuxpan, Michoacán, el 25 veinticinco de noviembre de 1993 mil novecientos noventa y tres.

**b)** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000030612570.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por la secretaria del ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, con fecha 1 uno de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, el 3 tres de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 6 seis de junio del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de J. Refugio Cardona González y, la otra de Sandra Valdespino Martínez, fechadas el 1 uno y 2 dos de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en que es una persona responsable y eficiente.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Angélica Gómez**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**Cruz**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

En tanto que, **Luz Yaneth Trejo Romero**, fue designada consejera electoral propietaria, en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Zitácuaro, Michoacán, el 19 diecinueve de julio de 2002 dos mil dos.

**b)** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000103770234.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por la secretaria del ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, con fecha 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella.

**g)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Luz Yaneth Trejo Romero**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

Enseguida se inserta cuadro con elementos para la evaluación:

NOMBRE	LUGAR	CARGO	EVALUACION	NIVEL ACADÉMICO	EXPERIENCIA	OBSERVACIONES
Guillermo Pérez Soto (Impugnante)	Tuxpan	Consejero	70%	Ingeniero Industrial	Laboró en el IFE	Adjuntó constancia por haber participado en la capacitación para la organización electoral en el proceso 2007; copia de diversos diplomas que lo acreditan como capacitador asistente electoral en el proceso federal de 2009, 2006 y en el 2000.
Lorena Vaca Rodríguez			65%	Bachillerato	En el IEM y en el IFE.	- Lorena adjuntó constancias que acreditan que laboró en la preparación de capacitadores en el proceso local de 2004; como capacitador en el proceso local de 2007 y, como capacitador-asistente electoral en los procesos federales de 2006, y 2009.
Mariana Sandoval Rivera			65%	Bachillerato	En el IFE y en el IEM	
Angélica Gómez Cruz			65%	Bachillerato	En el IFE y en el IEM	
Luz Yaneth Trejo Romero			60%	Licenciatura en turismo		- Mariana adjuntó constancias que acreditan que laboró como capacitador-asistente electoral en los procesos federales de 2006 y 2009 y, en la organización electoral en el proceso local de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

					En el IFE	2007.  - Angélica adjuntó constancias que acreditan que laboró como capacitador-asistente electoral, en los procesos federales de 2003 y 2006; y, en la organización electoral en el proceso local de 2007.  - Luz Yaneth adjuntó constancias que acreditan que laboró como capacitador-asistente electoral y supervisor en los procesos federales de 2006 y 2009.  - En la propuesta del 13 de junio de 2011, Angélica y Lorena aparecieron como consejeros propietarios; mientras que Luz Yaneth y Mariana como consejeros suplentes.
--	--	--	--	--	-----------	---

Como puede observarse, atendiendo a su grado académico y experiencia electoral, Guillermo Pérez Soto, fue evaluado con un 70% sobre 100%, y propuesto originalmente para ocupar el cargo de consejero en el consejo electoral de Tuxpan, frente a los consejeros actualmente en funciones que obtuvieron calificaciones de 65% y 60% como se ve en el cuadro que antecede.

En este caso, de acuerdo a los datos incluidos en el cuadro, resulta evidente que Guillermo Pérez Soto tiene un grado académico superior al menos en relación a tres de los consejeros en funciones, si bien todos tienen experiencia electoral; sin embargo, en el presente caso, es pertinente tener en cuenta elementos adicionales.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

De acuerdo a información con que se cuenta, a partir de su nombramiento los consejeros en funciones, han mostrado un desempeño satisfactorio en su función en el comité municipal de Tuxpan.

Todos han asistido a cada uno de los cursos de capacitación que se han impartido por el Instituto Electoral, para el buen desempeño de las atribuciones de los funcionarios y consejeros de los órganos desconcentrados.

De acuerdo a informes de la propia institución, hasta el día han mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, su servicio ha sido satisfactorio y han mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada.

En ese sentido, el buen desempeño durante el tiempo en que han fungido como consejeros y la preparación que han tenido durante este lapso, específicamente en la función de consejeros, a través de los cursos a los que ha asistido, los coloca en cuanto a experiencia y conocimientos específicos en materia electoral, al menos en igualdad condiciones que Guillermo Pérez Soto.

Y por otro lado si tomamos en cuenta que su función la han cumplido con puntualidad, se considera que es suficiente para estimularlos con su permanencia en los cargos y, a eso agregamos que a ellos les asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

Por último y si bien como se explica en la sentencia que se cumplimenta las opiniones de los partidos políticos, *no son vinculantes al ser inaplicable el punto 10 de los Lineamientos en cita*, no obstante por disposición del artículo 115, fracción VI, del Código Electoral del Estado, sí son orientadoras y formadoras de un criterio en la autoridad electoral para la selección de sus funcionarios y consejeros que integran los órganos desconcentrados y en consideración a ello, se tiene presente que a diferencia de el primero, sobre los ciudadanos en funciones hoy de consejeros electorales del comité de Tuxpan, Michoacán, no hubo observación alguna por parte de los partidos políticos.

De ahí que, ponderando todos esos factores es que se propone que Lorena Vaca Rodríguez, Mariana Sandoval Rivera, Angélica Gómez Cruz y Luz Yaneth Trejo Romero, permanezcan en su cargo, al considerarse su constancia, aptitud, actitud, su trabajo, observadas desde su designación hasta el día de hoy.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

### **Distrito 18. Huetamo.**

El ciudadano **Orlando Aguirre Avilés**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de vocal de capacitación electoral y educación cívica en el municipio de Tiquicheo, se incluyó en la propuesta del 15 quince de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

- a)** Ser michoacano, con la copia certificada de la Constancia de Residencia, expedida por el Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, el 6 seis de junio de 2011 dos mil once.
- b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 2013094356988, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tiquicheo, Michoacán, el 7 siete de junio de 2011 dos mil once.
- d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, el día 6 seis de junio de 2011 dos mil once.
- e)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, con fecha 3 tres de junio del año 2011 dos mil once.
- g)** Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por la ciudadana Ma. Fe Aguirre Arroyo, Secretaria de la Asociación Ganadera Local, del Municipio de Tiquicheo, Michoacán, con fecha seis de junio de dos mil once. Así como con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Pedro Cortez Carrillo, Presidente de la Unión de Taxistas del Municipio de Tiquicheo, Michoacán.
- h)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 8 ocho de junio del año 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Orlando Aguirre Avilés**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Vocal de Capacitación del Consejo Electoral Municipal.

Por su parte, **Edgar Miguel Solórzano Garduño**, quien actualmente se desempeña como vocal de capacitación electoral y educación cívica de aquel consejo, al haber sido propuesto y aprobado en la sesión de fecha 30 treinta de agosto de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tiquicheo, Michoacán, el 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

**b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 127354746, expedida por el Instituto Federal Electoral.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por el síndico del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, de fecha 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 8 ocho de junio del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las recomendaciones una de Pedro Cortez Carrillo y, la otra de Ma. Fe Aguirre



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Arroyo, fechadas el 6 seis de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar a Edgar Miguel, como una persona responsable y honesta.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Edgar Miguel Solórzano Garduño**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Vocal de Capacitación del Consejo Electoral Municipal.

En el caso a estudio, no se deja de lado que al momento en que fue evaluado Orlando Aguirre Avilés, obtuvo un 40%; ello en razón de que se consideró su grado de escolaridad (bachillerato) y su experiencia en otros procesos electorales; pero, al haber sido observado por los partidos políticos el ciudadano Orlando Aguirre, se analizó el perfil de Edgar Miguel Solórzano Garduño, (quien fue evaluado con un 35%), ya que había comparecido a la convocatoria y, apoyado en el punto 12 de los Lineamientos; se partió de que, por su perfil académico (licenciatura) y experiencia laboral, era el idóneo para desempeñar el cargo que se le asignó.

Ahora bien, desde su designación, su desempeño ha sido satisfactorio toda vez que de los archivos que obran en la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica del Instituto, se desprende que los avances de la primera etapa de capacitación a los ciudadanos que habrán de desempeñarse como funcionarios de casilla, al 20 veinte de septiembre de 2011 dos mil once, los trabajos en esa área reflejan un avance del 90.01.

De ahí que, desde su designación y hasta el día de hoy Edgar Miguel ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, sus servicios han sido relevantes e interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada; por lo que, su mayor profesionalización y mejor desempeño es suficiente para estimularlo con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

Por otro lado y si bien como se explica en la sentencia que se cumplimenta las opiniones de los partidos políticos, *no son vinculantes al ser inaplicable el punto 10 de los Lineamientos en cita*, no obstante por disposición del artículo 115, fracción



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

VI, del Código Electoral del Estado, si son orientadoras y formadoras de un criterio en la autoridad electoral para la selección de sus funcionarios y consejeros que integran los órganos desconcentrados y en consideración a ello, se tiene presente que a diferencia de el primero, sobre Edgar Miguel Solórzano Garduño, no hubo observación alguna por parte de los partidos políticos.

De ahí que, ponderando esos factores es que se considera que **Edgar Miguel Solórzano Garduño**, debe permanecer en el cargo, al considerarse su constancia, aptitud, actitud, su trabajo en equipo, disciplina y relaciones interpersonales; la calidad del trabajo realizado; así como de la obtención de las metas programadas y ejecución en el período programado en relación con la asistencia, por lo que importa a la eficacia; observadas desde su designación hasta el día de hoy y que ello se refleja en los resultados obtenidos en el área capacitación de aquellos ciudadanos que habrán de desempeñarse como funcionarios en las mesas directivas de casilla.

#### **Distrito 19. Tacámbaro.**

La ciudadana **Lidia Rocha Ávila**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Secretaria Electoral en el Municipio de Ario de Rosales, Michoacán, se incluyó en la propuesta del 15 quince de junio de 2011 dos mil once ya que acreditó:

- a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Ario de Rosales, Michoacán, el 17 diecisiete de febrero del año 2000 dos mil.
- b)** Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 0153074461826, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, el día 3 tres de junio de 2011 dos mil once.
- e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, de fecha 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

**g)** Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Ramón Joaquín Medina, Presidente de la Asociación de Padres de Familia, de la escuela primaria Maestro Justo Sierra y por Braulio Barriga García, representante de Ciudadanos y Organizaciones Unidas por Michoacán A.C., de fechas 3 tres y 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

**h)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que la ciudadana **Lidia Rocha Ávila**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretaria del Consejo Electoral Municipal.

Por su parte, **Zaid Arturo Gómez Barajas**, quien actualmente se desempeña como secretario de aquel consejo, al haber sido propuesto y designado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Ario de Rosales, Michoacán, el 13 trece de enero de 2010 dos mil diez.

**b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0716012300283, expedida por el Instituto Federal Electoral; en donde se inserta como domicilio el ubicado en la calle Zaragoza, número 56 cincuenta y seis, centro, de Ario de Rosales, Michoacán.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 10 diez de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 12 doce de julio del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Zaid Arturo Gómez Barajas**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretario del Consejo Electoral Municipal.

Ahora bien, apegándonos al punto 12 de los Lineamientos, consistente en que el Presidente del Instituto una vez que verificó que los aspirantes cumplieron con los requisitos de la convocatoria, respecto de quienes los satisfagan, realizará una evaluación y ponderación de la información aportada para determinar a los ciudadanos idóneos de acuerdo a su perfil y, en el caso a estudio nos encontramos con que, después de atender a su perfil académico (licenciada en derecho) sin experiencia electoral, **Lidia Rocha Ávila** fue evaluada con un **35%**; en contraste, **Zaid Arturo Gómez Barajas**, que fue invitado a ser parte del comité municipal de Ario, dado que no acudió a la convocatoria, tiene un nivel académico de licenciatura y a la fecha de la designación tampoco contada con experiencia electoral, por lo que en aquel momento se encontraba en igualdad de condiciones que Lidia.

Y, al encontrarnos ante esa situación, haciendo una ponderación del desempeño de Zaid Arturo en el encargo que le fue conferido, desde el día 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once y, que viene desempeñando a partir del 1 uno de julio del año en curso, se ha conducido con profesionalismo, al considerarse su constancia, aptitud, actitud, su trabajo en equipo, disciplina y relaciones interpersonales.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

En consecuencia, se considera que Zaid Arturo es la persona idónea para desempeñar el encargo que se le asignó; enlazado a que, a la fecha, ha asistido con regularidad a los cursos de capacitación impartidos por el Instituto; por lo que, su mayor profesionalización y mejor desempeño es suficiente para estimularlo con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando esos factores es que se estima que **Zaid Arturo Gómez Barajas**, debe permanecer en el cargo, al considerarse la calidad del trabajo realizado.

#### **Distrito 19. Tacámbaro.**

El ciudadano **Juan Carlos Sánchez Alcauter**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Presidente Electoral en el municipio de Madero, Michoacán, se inuyó en la propuesta del 15 quince de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Madero, Michoacán, el 27 veintisiete de septiembre de 2010 dos mil diez.

**b)** Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 0873039433389, expedida por el Instituto Federal Electoral.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Madero, Michoacán, el día 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de junio de 2011 dos mil once.

**g)** Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Celso Ortega Barriga, Presidente de la Asociación Ganadera Local de Villa Madero, Michoacán, así como también, Arturo Cortes Cortes, Administrador



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

de Correos en Villa Madero, Michoacán, con fecha 3 tres y 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

**h)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Juan Carlos Sánchez Alcauter** cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Presidente de aquel consejo electoral.

Actualmente **Pedro Segura Pineda** se desempeña como presidente de aquel consejo, al haber sido propuesto y aprobado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Huiramba, Michoacán, el 20 veinte de octubre de 1982 mil novecientos ochenta y dos.

**b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 083773412, expedida por el Instituto Federal Electoral.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Madero, Michoacán, de fecha 13 trece de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 7 siete de junio de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 14 catorce de junio del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las recomendaciones una de Miguel E. Ibarra Vargas y, la otra de Antonio Díaz Valencia, fechadas el 7 siete de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar a Pedro, como una persona responsable.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Pedro Segura Pineda**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Presidente del Consejo Electoral Municipal.

En el caso a estudio es oportuno atraer en este apartado las evaluaciones obtenidas por el aspirante y el actual funcionario; las cuales se reflejan en el siguiente cuadro:

Municipio	Aspirante	Evaluación 2007	Evaluación 2011	Funcionario Actual	Evaluación 2007	Evaluación 2011
Madero	Juan Carlos Sánchez Alcauter	66.67	75%	Pedro Segura Pineda	85.71	70%

En ese sentido, atendiendo al punto 12 de los Lineamientos y, el primer criterio de evaluación, se consideró en ambos casos a los ciudadanos cuyo desempeño durante el proceso electoral de 2007, fue satisfactorio; derivado de las evaluaciones generadas por las áreas operativas del Instituto y, fue así como a estos ciudadanos con independencia de su evaluación curricular, fueron propuestos a ocupar los cargos para los cuales presentaron solicitud.

En el contexto en el que se presentaron los acontecimientos, se nombró a Pedro Segura Pineda, quien ya se había desempeñado como consejero en el proceso electoral de 2007 y cuyo desempeño fue satisfactorio y mejor evaluado incluso



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

que Juan Carlos; a eso agregamos hoy su asistencia con regularidad a los cursos de capacitación que se han impartido por parte de la vocalía de capacitación y educación cívica.

Y sumamos que Pedro, desde el 1 uno de julio del año en curso y hasta el día de hoy, ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, sus servicios han sido relevantes y ha mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada; a más que, le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

Por otro lado y si bien como se explica en la sentencia que se cumplimenta las opiniones de los partidos políticos, *no son vinculantes al ser inaplicable el punto 10 de los Lineamientos en cita*, no obstante por disposición del artículo 115, fracción VI, del Código Electoral del Estado, sí son orientadoras y formadoras de un criterio en la autoridad electoral para la selección de sus funcionarios y consejeros que integran los órganos desconcentrados y en consideración a ello, se tiene presente que a diferencia de el primero, sobre Pedro Segura Pineda, no hubo observación alguna por parte de los partidos políticos.

De ahí que, ponderando esos factores es que **Pedro Segura Pineda**, en su calidad de presidente de aquel consejo, debe permanecer en el cargo, al considerarse uno, su perfil y efectividad en la función electoral y, dos la calidad del trabajo realizado desde su designación hasta el día de hoy.

La ciudadana **Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Secretaria del Consejo Municipal de Madero, Michoacán, fue incluida en la propuesta del 15 quince de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

- a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Madero, Michoacán, el 21 veintiuno de julio de 2006 dos mil seis.
- b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0871073624235.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de origen y vecindad, expedida por el Ayuntamiento de Madero, Michoacán, con fecha 2 dos de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once.

**g)** Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación signada por el ciudadano Celso Ortega Barriga, Presidente de la Asociación Ganadera Local de Villa Madero, Michoacán, y con la carta suscrita por la ciudadana María del Rocío Sansón Huerta, Auxiliar Administrativo de la Receptoría de Rentas del Municipio de Villa Madero, Michoacán, ambas expedidas el día 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

**h)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que la ciudadana **Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretaria del Consejo Electoral Municipal.

Por su parte, actualmente **Mario Gómez Rodríguez** se desempeña como secretario de aquel consejo, al haber sido propuesto y aprobado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Villa Madero, Michoacán, el 31 treinta y uno de octubre de 2006 dos mil seis.

**b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000125001769, expedida por el Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Madero, Michoacán, de fecha 27 veintisiete de mayo de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 1 uno de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 1 uno de junio del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las recomendaciones una de Arturo Cortés Cortés y, la otra de Rosendo Ysabel Corona Carrillo, fechadas el 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar a Mario, como una persona responsable y honesta.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Mario Gómez Rodríguez**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretario del Consejo Electoral Municipal.

Se estima oportuno atraer en este apartado las evaluaciones obtenidas por el aspirante y el actual funcionario; las cuales se reflejan en el siguiente cuadro:

Municipio	Aspirante	Evaluación 2007	Evaluación 2011	Funcionario Actual	Evaluación 2007	Evaluación 2011
-----------	-----------	--------------------	--------------------	-----------------------	--------------------	--------------------



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Madero	Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter	66.67	70%	Mario Gómez Rodríguez	85.71	75%
--------	--	-------	-----	--------------------------	-------	-----

Atendiendo al punto 12 de los Lineamientos y, el primer criterio de evaluación, se consideró a los ciudadanos cuyo desempeño durante el proceso electoral de 2007, fue satisfactorio, derivado de las evaluaciones generadas por las áreas operativas del Instituto y, fue así como a estos ciudadanos con independencia de su evaluación curricular, fueron propuestos a ocupar los cargos para los cuales presentaron solicitud.

En las condiciones en que se dieron los nombramientos, se designó a Mario Gómez Rodríguez, quien ya se había desempeñado como Vocal de Capacitación y Educación Cívica en el proceso electoral de 2007 y cuyo desempeño fue satisfactorio e, incluso al momento de ser evaluado en el proceso de selección sus calificaciones fueron mayores a las de Silvia Guadalupe y, a eso agregamos su asistencia con regularidad a los cursos de capacitación que se han impartido por parte de la vocalía de capacitación y educación cívica.

Enlazado a que, Mario, desde el 1 uno de julio del año en curso y hasta el día de hoy, ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, sus servicios han sido relevantes y ha mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada; a más que, le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

Por otro lado y si bien como se explica en la sentencia que se cumplimenta las opiniones de los partidos políticos, *no son vinculantes al ser inaplicable el punto 10 de los Lineamientos en cita*, no obstante por disposición del artículo 115, fracción VI, del Código Electoral del Estado, sí son orientadoras y formadoras de un criterio en la autoridad electoral para la selección de sus funcionarios y consejeros que integran los órganos desconcentrados y en consideración a ello, se tiene presente que a diferencia de el primero, sobre Mario Gómez Rodríguez, no hubo observación alguna por parte de los partidos políticos.

De ahí que, ponderando esos factores es que Mario Gómez Rodríguez, en su calidad de secretario de ese consejo, debe permanecer en el cargo, al



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

considerarse uno, su perfil y efectividad en la función electoral y, dos la calidad del trabajo realizado desde su designación hasta el día de hoy.

### **Distrito 22. Música.**

El ciudadano **José Cruz Cuevas Anguiano**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Vocal de Organización Electoral en el municipio de Tumbiscatío, Michoacán, se incluyó en la propuesta de fecha 15 quince de junio de 2011 dos mil once, ya que acreditó:

- a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tumbiscatío, Michoacán, el 5 cinco de junio de 2000 dos mil.
- b)** Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 2066074127100, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, el día 3 tres de junio de 2011 dos mil once.
- e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de fecha 6 seis de junio de 2011 dos mil once.
- g)** Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano José Luis Cuevas Peña, Presidente del Comisariado Ejidal de Tumbiscatío de Ruiz, Michoacán, con fecha 3 tres de junio de 2011 dos mil once.
- h)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 6 seis de junio de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **José Cruz Cuevas Anguiano**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Vocal de Organización Electoral en aquel municipio.

Por su parte, actualmente **Pilar Mora Rivas** se desempeña como vocal de organización electoral de aquel consejo, al haber sido propuesta y designada en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tumbiscatío, Michoacán, el 12 doce de junio de 2011 dos mil once.

**b)** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0516090108497, expedida por el Instituto Federal Electoral.

**c)** Tener veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Madero, Michoacán, de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 8 ocho de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las recomendaciones una de Francisco Javier Guillen Rivas y, la otra de Ma.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Carmen Rivas Cuevas, fechadas el 8 ocho de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar a Pilar, como una persona responsable y honesta.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Pilar Mora Rivas**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Vocal de Organización Electoral de aquel consejo.

En principio, no se deja de lado que al momento en que fue evaluado José Cruz Cuevas Anguiano, obtuvo un 70%; ello en razón de que se consideró su grado de escolaridad y que había tenido experiencia en un proceso electoral; pero, en ese momento fue observado por los representantes de los partidos políticos.

Y si bien, como se explica en la sentencia que se cumplimenta las opiniones de los partidos políticos, *no son vinculantes al ser inaplicable el punto 10 de los Lineamientos en cita*; no obstante, por disposición del artículo 115, fracción VI, del Código Electoral del Estado, sí son orientadoras y formadoras de un criterio en la autoridad electoral para la selección de sus funcionarios que integran los órganos desconcentrados y, atentos a los parámetros establecidos en la convocatoria y en los referidos lineamientos, es que antes de elaborar la final, nuevamente se hizo un comparativo de las listas generadas de las bases de datos de aspirantes; de las presentadas en la primer etapa (ciudadanos que asistieron a la convocatoria, del 26 de mayo al 8 de junio), y de las integradas en un segundo momento, (expedientes recabados por los coordinadores de apoyo de órganos desconcentrados en los municipios), con el objetivo de compararlas con la integración de comités del proceso electoral ordinario de 2007; por lo que, en la propuesta última se designó a los actuales funcionarios.

En ese contexto, cuando se hizo la propuesta final ante el Consejo General se analizó el perfil de Pilar, de lo que resultó que, frente a los otros aspirantes se les consideró como la persona idónea y que cumplía en lo conducente con los requisitos legales; así, se partió de que, por su perfil académico y experiencia laboral reunía las cualidades para desempeñar el cargo que se le asignó; ahora bien, al momento, ponderando el avance del proceso y el hecho de que, desde su designación y hasta el día de hoy el desempeño de Pilar Mora Rivas, ha sido satisfactorio; sumado a que ha asistido con regularidad a los cursos de capacitación impartidos por la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

De ahí que desde el 1 uno de julio del año en curso y hasta el día de hoy, Pilar ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, sus servicios han sido relevantes y ha mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada; por lo que, su mayor profesionalización y mejor desempeño es suficiente para estimularla con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que a ella le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando esos factores es que se considera que **Pilar Mora Rivas** debe permanecer en el cargo, al estimarse su constancia observada desde su designación hasta el día de hoy, y lo avanzado del proceso electoral, a fin de generar certeza en su desarrollo.

El ciudadano **Roberto Campos Ortega**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral en el municipio de Tumbiscatío, Michoacán, fue incluido en la propuesta del 15 quince de junio de 2011 dos mil once, ya que acreditó:

- a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tumbiscatío de Ruiz, Michoacán, el 7 siete de junio de 2011 dos mil once.
- b) Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 2065039428556, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, el día 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de fecha 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.
- g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Francisco Javier Guillen Rivas, Director del Organismo Operador del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Agua Potable de Tumbiscatío de Ruiz, Michoacán, con fecha 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.

**h)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Roberto Campos Ortega**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Por su parte, **Heriberto Naranjo Fernández**, actual consejero electoral propietario en aquel consejo, fue propuesto y designado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tumbiscatío, Michoacán, el 27 veintisiete de febrero de 2009 dos mil nueve.

**b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000032354466, expedida por el Instituto Federal Electoral.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, de fecha 5 cinco de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 5 cinco de junio de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, el 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de Javier Guillén Rivas y, otra de Aureliano Lacea Navarrete; quienes convergen en señalar que es una persona responsable y competente.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Heriberto Naranjo Fernández**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

En tanto que, **Blanca Estela Cuevas Anguiano**, fue propuesta y designada consejera electoral propietaria, en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tumbiscatío, Michoacán, el 29 veintinueve de agosto de 2006 dos mil seis.

**b)** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 00001468775330 y, con domicilio en la calle 12 de Diciembre, número 33 treinta y tres, centro, Tumbiscatío, Michoacán.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el secretario del ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, con fecha 3 tres de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, el día 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 6 seis de junio del año 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, la recomendación de José Luis Cuevas Peña, de fecha 3 tres de junio de 2011 dos mil once, quien señala que Blanca Estela es una persona responsable y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Blanca Estela Cuevas Anguiano**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

**Rigoberto Olivares Castillo**, actual consejero electoral propietario en aquel consejo, fue propuesto y designado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Parácuaro, Michoacán, el 20 veinte de mayo de 2006 dos mil seis.

**b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000108902132, expedida por el Instituto Federal Electoral; en donde se inserta como domicilio el ubicado en la calle Agustín Torres Olvera, número 2 dos, centro, de Tumbiscatío, Michoacán.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, de fecha 1 uno de junio de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y las recomendaciones una de Pedro Cazares López y, la otra de Gumaro López Peña, fechadas los días 3 tres y 5 cinco de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalarlo como una persona responsable y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Rigoberto Olivares Castillo**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Y, **Jesús Frank Peña Rubio**, actual consejero electoral propietario en aquel consejo, fue propuesto y designado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

**a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tumbiscatío, Michoacán, el 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

**b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000149629269, expedida por el Instituto Federal Electoral; en donde se inserta como domicilio el ubicado en la calle 5 de Mayo, número 28 veintiocho, centro, de Tumbiscatío, Michoacán.

**c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

**d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, de fecha 3 tres de junio de 2011 dos mil once.

**e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

**g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

**h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y las recomendaciones una de Gumaro López Peña y, otra de Pedro Cazarez López; fechadas los días 3 tres y 5 cinco de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalarlo como una persona responsable y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Jesús Frank Peña Rubio**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Apegándonos al punto 12 de los Lineamientos, consistente en que el Presidente del Instituto una vez que verificó que los aspirantes cumplieron con los requisitos de la convocatoria, respecto de quienes los satisfagan, realizará una evaluación y ponderación de la información aportada para determinar a los ciudadanos idóneos de acuerdo a su perfil y, en el caso a estudio nos encontramos con que, después de atender a su grado académico, experiencia laboral y su participación en procesos electorales anteriores, sus evaluaciones nos arrojaron:

Municipio	Aspirante	Evaluación 2011	Funcionario Actual	Evaluación 2011



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Tumbiscatio	Roberto Campos Ortega	25%	Heriberto Naranjo Fernández	60%
			Blanca Estela Cuevas Anguiano	30%
			Rigoberto Olivares Castillo	35%
			Jesús Frank Peña Rubio	50%

En consecuencia, Heriberto Naranjo Fernández, Blanca Estela Cuevas Anguiano, Rigoberto Olivares Castillo y Jesús Frank Peña Rubio, resultan con mejores perfiles e idoneidad para desempeñar el encargo que se les asignó al ser mejor evaluados que los otros aspirantes.

Enlazado a que, a la fecha han asistido con regularidad a los cursos de capacitación impartidos por el Instituto; por lo que, su mayor profesionalización y mejor desempeño es suficiente para estimularlos con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que les asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando esos factores es que **Heriberto Naranjo Fernández, Blanca Estela Cuevas Anguiano, Rigoberto Olivares Castillo y Jesús Frank Peña Rubio**, deben permanecer en el cargo uno, por su perfil que resultó el idóneo frente al resto de los aspirantes y, dos al considerarse la calidad del trabajo realizado.

Que por todo lo anterior, se propone el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Por las razones arriba asentadas, no obstante que Efraín Everardo Cortés Ceja; Juan Ramón Pérez Vidal; José Julio Valenzuela Mercado; Alejandro Chávez del Río; Elizabeth Villalobos Granados; Hugo Moisés Vázquez Correa; Miguel Ángel Correa Landa; Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter; Roxana Becerril Torres; Orlando Aguirre Avilés; Roberto Campos Ortega; Alejandra Ruth Díaz



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG- 41 /2011

Colín; Lidia Rocha Ávila; Eduardo Vargas Pineda; Guillermo Pérez Soto; José Cruz Cuevas Anguiano; Juan Carlos Sánchez Alcauter; Maximino Alejandro García Hernández; Rocío López Córdova; Rosa María Carreño Duarte; Rubén Canela Rivas y Araceli Cortés Galván, reúnen las exigencias a que aluden los numerales 127 y 130 del Código Electoral del Estado, no procede su designación a ocupar los cargos enunciados y, en consecuencia, se confirma la designación de los ciudadanos y ciudadanas que actualmente integran los Consejos Municipales Electorales del Instituto, para el proceso electoral 2011, en los municipios de Villamar, Epitacio Huerta, Ario, La Piedad, Venustiano Carranza, Chilchota, Contepec, Madero, Áporo, Tlalpujahuá, Tiquicheo, Tumbiscatío y Tuxpan. Todo ello conforme a las consideraciones de este Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución pronunciada dentro del recurso de apelación número TEEM-RAP-019/2011, promovido por Efraín Everardo Cortés Ceja y otros, y a los interesados.

#### **TRANSITORIOS:**

**ÚNICO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán, el presente acuerdo.

Así lo aprobó por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con voto en contra de la Consejera Iskra Ivonne Tapia Trejo, el día 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once. - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**